

**XVII JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA**

**Cancún (México), noviembre 2017**

**LA INTERVENCIÓN NOTARIAL EN LA  
TRAMITACIÓN SUCESORIA EN IBEROAMÉRICA**

**E S P A Ñ A**

ISIDORO ANTONIO CALVO VIDAL

NOTARIO. DOCTOR EN DERECHO



SUMARIO: NOTA PRELIMINAR. 1. DERECHO SUCESORIO ACTUAL. 1.1. CONSIDERACIONES BÁSICAS: ESPAÑA COMO ESTADO PLURILEGISLATIVO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. 1.2. SUCESIÓN INTSTADA. 1.2.BIS. ESPECIALIDADES FORALES: A) ARAGÓN. B) BALEARES. C) CATALUÑA. D) GALICIA. E) NAVARRA. F) PAÍS VASCO. 1.3 SUCESIÓN TESTAMENTARIA. 1.3.1. FORMAS TESTAMENTARIAS. 1.3.2. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE. 1.3.2.BIS. ESPECIALIDADES FORALES: A) ARAGÓN. B) BALEARES. C) CATALUÑA. D) GALICIA. E) NAVARRA. F) PAÍS VASCO. 1.3.3. CONTENIDO TESTAMENTARIO. 1.3.4. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA. 1.3.4.BIS. ESPECIALIDADES FORALES: A) ARAGÓN. B) BALEARES. C) CATALUÑA. D) GALICIA. E) NAVARRA. F) PAÍS VASCO. 1.4. LEGÍTIMA Y PORCIÓN DE LIBRE DISPOSICIÓN. 1.4.1. HEREDEROS LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS. 1.4.1.BIS. ESPECIALIDADES FORALES: A) ARAGÓN. B) BALEARES. C) CATALUÑA. D) GALICIA. E) NAVARRA. F) PAÍS VASCO. 1.4.2. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, UNIONES DE HECHO. 1.4.2.BIS. ESPECIALIDADES FORALES: A) ARAGÓN. B) BALEARES. C) CATALUÑA. D) GALICIA. E) NAVARRA. F) PAÍS VASCO. 1.4.3. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA. 1.5. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS. 1.6. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIAS. 2. NORMAS INTERNACIONALES DEL DERECHO SUCESORIO. 2.1. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 2.2. DISPOSICIONES EN CUANTO A DOMICILIO. 2.3. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. 2.4. DETERMINACIÓN DE LEY APLICABLE EN CUANTO A LAS FORMAS Y SOLEMNIDADES DE LOS TESTAMENTOS. 2.5. CAPACIDAD PARA TESTAR. 2.6. SUCESIÓN INTSTADA. 2.7. INTERPRETACIÓN. 2.8. DETERMINACIONES APLICABLES EN CUANTO A NORMAS SUSTANTIVAS. 3. SEDE NOTARIAL PARA LA TRAMITACIÓN SUCESORIA. 3.1. ASUNTOS NO CONTENCIOSOS ANTE NOTARIO. 3.2. COMPETENCIA MATERIAL PARA INTERVENIR EN PROCESOS SUCESORIOS, TRAMITACIÓN SUCESORIA EN SEDE NOTARIAL O SEDE JUDICIAL Y DESARROLLO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL TEMA SUCESORIO. 4. REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. 4.1. EXISTENCIA DE UN REGISTRO NACIONAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. 4.2. FORMALIDADES PARA LOGRAR EL ACCESO AL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD Y ACTOS QUE SE PERMITEN REGISTRAR. 4.3. ACCESO A LOS REGISTROS DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. 4.4. AVANCES TECNOLÓGICOS EN LOS REGISTROS DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. 4.5. *LEGE FERENDA*: LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD DE IBEROAMÉRICA.

## NOTA PRELIMINAR

La presente ponencia se desarrolla de acuerdo con las pautas comunicadas por los coordinadores internacionales, adaptando a las mismas, en algunas de las cuestiones planteadas, la tradicional explicación de los derechos sucesorios españoles. Todo ello con la finalidad de mantener la coherencia con las demás ponencias nacionales.

## 1. DERECHO SUCESORIO ACTUAL

El derecho de sucesiones tiene como misión principal garantizar la continuidad en las relaciones jurídicas y la transmisión ordenada de las titularidades de los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona después de su muerte.

A través de la certidumbre que ofrece en la determinación de quienes han de ser los destinatarios de las mismas, también contribuye de manera muy importante al mantenimiento del equilibrio y de la paz sociales.

Asimismo constituye un elemento fundamental en el aseguramiento de la estabilidad tanto en economías de base agraria, en las cuales es prevalente el valor de la propiedad de la tierra, como en economías de base industrial o comercial, en las cuales interesa especialmente la conservación de la empresa.

En atención a todo ello, los distintos ordenamientos han acomodado la regulación de la transmisión *mortis causa* a las necesidades de cada comunidad y de cada momento histórico.

En el ámbito del derecho de sucesiones se tiene afirmado como lugar común que es la voluntad del causante la ley de la sucesión, convirtiéndose ésta en una de las reglas fundamentales en la interpretación de todo acto o negocio jurídico *mortis causa*.

En tanto que a través de las instituciones sucesorias se trata de dar satisfacción al interés que siempre ha acompañado al ser humano por trascender más allá de los límites de la propia vida, el principio de la prevalencia de la voluntad del causante encuentra su plena justificación.

Sin embargo, tal primacía no puede entenderse en un sentido absoluto, sino dentro de las limitaciones que disponen cada uno de los distintos ordenamientos, tanto en el ámbito formal como en el ámbito sustantivo.

Por esta razón, en buena medida, el estudio del derecho sucesorio dentro de cada ordenamiento se articula en el entorno de las normas que delimitan o que, sencillamente, suplen la voluntad del causante.

Entre esas normas delimitadoras de la voluntad del causante, destaca especialmente el sistema de legítimas o de sucesión forzosa que, en España y desde hace años, está siendo sometido a un profundo debate, del cual han resultado ya ciertas reformas legislativas, especialmente en territorios de derecho foral, tendentes siempre a ampliar el margen de la libertad dispositiva del testador.

### 1.1. CONSIDERACIONES BÁSICAS: ESPAÑA COMO ESTADO PLURILEGISLATIVO Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Una de las peculiaridades más significativas del ordenamiento jurídico español en el ámbito del derecho civil es el pluralismo legislativo; a diferencia de otros sistemas nacionales, en España, a partir de la tradición histórica, sancionada por la Constitución de 1978, coexisten diferentes derechos civiles, cuyas peculiaridades se ponen especialmente de manifiesto en el derecho de familia y, sobre todo, en el derecho de sucesiones.

Y esta realidad plural del ordenamiento civil español, que se traduce en la existencia del derecho civil común, encarnado en el Código civil, y de derechos civiles especiales o forales propios en las regiones de Aragón, Islas Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco.

A su vez, algunos de estos derechos civiles presentan, en determinados territorios, sus propias especialidades locales.

En atención a tal circunstancia y para ofrecer una visión de conjunto de la situación legislativa en España, las cuestiones a tratar en esta ponencia serán abordados desde esa óptica múltiple, tomando como primera referencia el régimen común que establece el Código civil para reseñar, a continuación, las especialidades más relevantes de los derechos forales o especiales.

Es importante subrayar que la norma interna de conflicto en el derecho español parte del criterio de la *vecindad civil* para determinar la sujeción al derecho civil común o al especial o foral.

La vecindad civil es una condición o estado que ostentan únicamente los nacionales españoles, bien desde el nacimiento, bien desde el momento de la adquisición de la nacionalidad española.

Todo ciudadano español tiene una vecindad civil, y solamente una, sin perjuicio de que esta tenga un carácter esencialmente mudable.

La regulación de la vecindad civil corresponde al Estado, en tanto que, según el artículo 149, 1, 8.<sup>a</sup> de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las normas para resolver los conflictos de leyes.

Y son los artículos 14 y 15 del Código Civil los que contienen las normas que han de aplicarse en esta materia.

El régimen de la vecindad civil es de carácter imperativo, sin perjuicio de que exista un ámbito determinado, legalmente reconocido, para el juego de la autonomía de la voluntad.

En otro orden, acerca de algunos contenidos incluidos por parte de los coordinadores internacionales de este tema, es necesario destacar que estos no serán específicamente tratados en la medida que ninguno de los ordenamientos civiles españoles contempla “particularidades sucesorias en cuanto a normativa que impacta la identidad de género *trans*” y ello sobre la base de que el artículo 1 de la Constitución sanciona la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español, lo cual implica que, según dispone el artículo 14 de la Carta Magna, los españoles sean iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Añádase además que el ordenamiento español tiene expresamente regulados los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género y que desde la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, en España el matrimonio tiene los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

## 1.2. SUCESIÓN INTESTADA

Según el artículo 658 del Código civil, la sucesión se defiere por voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la Ley, la primera se llama testamentaria y la segunda legítima; aunque también podrá deferirse en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la Ley.

En base a este artículo se puede definir la sucesión intestada o legítima como aquella sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la Ley cuando falta en todo o en parte o resulta ineficaz una vocación testamentaria.

La sucesión intestada opera, por tanto, de manera supletoria, siendo siempre prevalente la voluntad del causante debidamente manifestada.

El Código civil regula la sucesión intestada en los capítulos III y IV, del Título III, del Libro II (artículos 912 a 958).

La sucesión legítima, según el artículo 912, tiene lugar:

1º. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2º. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3º. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4º. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

El Código civil sigue un sistema eminentemente personal de organización de la sucesión intestada, basado en el sistema de las tres líneas: descendente, ascendente y colateral, si bien, se mantienen algunos restos de sistema real en los artículos 811 –reserva troncal– y 812 –derecho de reversión–.

La forma de distribución de la herencia entre los llamados a la sucesión intestada se conocen como modos de suceder; estos modos son tres: por personas (*in capita*), por representación (*in stirpes*) y por líneas.

La sucesión por personas consiste en distribuir la herencia en tantas partes como personas estén llamadas a la sucesión. Por regla general, las partes son iguales (artículo 921.2: Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo), pero pueden ser desiguales, como en el caso de los medios hermanos que concurren con hermanos de doble vínculo (artículo 949). La división por cabezas constituye la forma normal de distribuir la herencia, y aún en los casos de sucesión por líneas o por estirpes, se aplica la división por cabezas para distribuir los bienes dentro de cada estirpe o línea.

La sucesión por estirpes supone distribuir la herencia por grupos o series de parientes, cada uno de los cuales toma conjuntamente la cuota que hubiera

correspondido a su causante si este hubiese vivido y podido heredar. Se da esta forma de división siempre que se hereda por representación (artículo 926).

La sucesión por líneas consiste en dividir la herencia en dos partes: una, para los parientes de la línea paterna; otra, para los de la línea materna. El Código civil sólo aplica este procedimiento a la sucesión de los ascendientes de segundo o ulterior grado, en el caso de que hubiere varios de igual grado pertenecientes a líneas diversas.

En cuanto al orden de los llamamientos a la sucesión intestada, el Código civil se basa en tres escalonados criterios de preferencia: el de clase, el de orden y el de grado de parentesco.

Las clases son las categorías de personas llamadas a la sucesión en virtud de un fundamento especial.

Según el artículo 913, a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.

Por tanto, se pueden distinguir tres clases: parientes, cónyuge y Estado.

De las tres clases, el Estado sólo es llamado en defecto de las otras dos clases, pero la clase de los parientes y la del cónyuge no son excluyentes entre sí, dado que el cónyuge se antepone a los colaterales, y si concurre con descendientes o ascendientes tiene derecho a su cuota legal usufructuaria.

La clase de los parientes se divide en ordenes sucesorios o grupos de personas que se excluyen entre sí. Los órdenes son llamados sucesivamente y de modo excluyente, de tal modo que, mientras exista un solo miembro del grupo anterior, no puede pasarse al grupo posterior. En el Código civil, los órdenes llamados jerárquicamente dentro de la clase de los parientes son: el de los descendientes, el de los ascendientes, el de los colaterales.

El orden de los colaterales se divide en dos: el de los privilegiados (hermanos e hijos de hermanos) entre los cuales se observa el principio de representación y el de los colaterales ordinarios, que son los demás parientes hasta el cuarto grado y que vienen llamados por simple proximidad de grado.

Por último, dentro de cada orden, la preferencia se determina por la proximidad de parentesco o grado. A la determinación de dicha preferencia se dedican en el Código civil los artículos 915 y siguientes.

De acuerdo con todo este planteamiento, en el Código civil el orden general de los llamamientos en la sucesión intestada es el siguiente:

a) Parientes en línea recta

Con la concurrencia, en su caso, del cónyuge, heredan en primer lugar los descendientes, y no habiendo ninguno, los ascendientes.

Artículo 930: La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Artículo 931: Los hijos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Artículo 932: Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 933: Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Artículo 934: Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

Artículo 935: A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

Artículo 936: El padre y la madre heredarán por partes iguales.

Artículo 937: En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

Artículo 938: A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Artículo 939: Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Artículo 940: Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

Artículo 941: En cada línea la división se hará por cabezas.

Artículo 942: Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812, que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.

#### b) Cónyuge viudo

Artículo 943: A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 944: En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto, el cónyuge sobreviviente.

Artículo 945: No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente o de hecho.

#### c) Colaterales

Artículo 946: Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Artículo 947: Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Artículo 948: Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Artículo 949: Si concurrieran hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Artículo 950: En el caso de no existir sino medio hermano, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.



Artículo 951: Los hijos de los medio hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

La sucesión de los demás colaterales se regula en los artículos 954 y 955.

Artículo 954: No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

Artículo 955: La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.

#### d) Sucesión del Estado

Artículo 956: A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes del valor de ese caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado

Artículo 957: Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023.

Artículo 958: Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos.

### 1.2.BIS. ESPECIALIDADES FORALES

#### A) ARAGÓN

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas dedica a la sucesión intestada los artículos 516 y siguientes.

Según el artículo 516, en defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento, se abre la sucesión legal.

El llamamiento a la sucesión intestada tiene lugar en favor de los parientes en línea recta descendente, aplicándose los artículos 930 y siguientes del Código civil; en su defecto, hay que distinguir entre bienes sujetos a recobro o reversión, troncales y no troncales.

Según el artículo 518, en la sucesión legal de una persona pueden concurrir diferentes llamamientos universales en atención al carácter troncal o no troncal de los bienes que integran el caudal relicto.

La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere solo a los bienes no troncales o a los troncales, o a ambos. Si falta la mención, se presumirá que la

declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales.

Los bienes troncales son bienes de procedencia familiar que pueden ser de dos tipos, troncales simples, que son aquellos que se reciben a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado; o troncales de abolorio, que son aquellos que han permanecido en la familia del causante durante dos generaciones.

Según el artículo 524, los ascendientes o hermanos (y los hijos o descendientes de estos, en caso de sustitución legal) de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si les sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal.

Y el artículo 525 dispone que procede también el recobro, si, habiendo ya recaído los bienes en descendientes del finado, fallecen éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

Cuando no haya lugar al recobro, la sucesión en los bienes troncales se deferirá, en primer lugar, a los hermanos, e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes; a falta de estos, al padre o a la madre de la línea de la que los bienes procedan y, finalmente, a los parientes en línea recta colateral hasta el cuarto grado o hasta el sexto grado si son bienes troncales de abolorio entre los que descendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los adquirió dicho causante a título gratuito

En los bienes no recobrables o no troncales, o en bienes recobrables o troncales si no hay parientes con derecho preferente, la sucesión se defiende en primer lugar en favor del padre y de la madre por mitad y, en defecto de cualquiera de ellos, su parte acrecerá al otro; en defecto, de ambos padres a los ascendientes más próximos en grado, existiendo normas para los supuestos de pluralidad de ascendientes de igual o diferente línea.

En segundo lugar, la sucesión corresponde al cónyuge no separado, judicialmente o de hecho que conste fehacientemente, y siempre que no esté en curso un procedimiento de nulidad, separación o divorcio. Con la importante peculiaridad de que, al fallecimiento del viudo, los bienes procedentes del premuerto de que aquél no hubiera dispuesto por cualquier título, pasarán a los parientes de éste llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos del premuerto y sustitutos del viudo. A falta de tales parientes los bienes se integrarán en la herencia del viudo.

En tercer lugar, en favor de los hermanos e hijos y nietos de hermanos, que suceden con arreglo a normas similares a las del Código civil.

En defecto de hermanos, hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiende a los demás parientes hasta el cuarto grado, sin distinción de líneas ni preferencia por razón del doble vínculo.

En defecto de los anteriores, sucede la Comunidad Autónoma, que destinará los bienes o su producto a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia lo radicados en el municipio aragonés en donde el causante

hubiere tenido su último domicilio, si bien, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza tiene un privilegio en virtud del cual excluye a la Comunidad Autónoma en la sucesión de los enfermos que fallezcan en dicho Hospital o en establecimientos dependientes.

## B) BALEARES

El Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares establece las siguientes especialidades:

En Mallorca y Menorca, la sucesión abintestato sólo tiene lugar en defecto de heredero instituido y se rige por el Código civil con las siguientes salvedades:

- Es incompatible la sucesión intestada con la testada y la contractual.
- El cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia si concurre con descendientes, de dos tercios si concurre con ascendientes y será universal en los demás supuestos.
- A falta de las personas indicadas en los artículos 930 a 955 del Código civil, heredarán una mitad el ayuntamiento del municipio de la última residencia habitual del causante, y la otra mitad el Consejo Insular de la Isla del causante, que destinarán preceptivamente los bienes heredados, o su producto o su valor, a instituciones o establecimientos de asistencia social, de educación o culturales ubicados en su respectivo territorio.
- La *definición* es un pacto sucesorio en virtud del cual, los descendientes renuncian a su legítima o a todos los derechos sucesorios, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que reciban o hubieren recibido con anterioridad de sus ascendientes.

El renunciante sólo será llamado a la sucesión intestada cuando la *definición* se limite a la legítima. En caso de renuncia total de sus derechos, no será llamado nunca, pero si sus descendientes, salvo que del pacto resulte lo contrario, o existan otros descendientes no renunciantes o estirpes de ellos.

En Ibiza y Formentera son de aplicación las normas del Código Civil, si bien al cónyuge viudo se le reconoce un derecho de usufructo en la sucesión intestada que consiste en la mitad del caudal si concurre con descendientes y en dos tercios si concurre con ascendientes y a falta de las personas indicadas en los artículos 930 a 955 del Código civil, heredarán conjuntamente las administraciones territoriales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se citan a continuación, las cuales destinarán preceptivamente los bienes, o su producto o su valor, a instituciones o establecimientos de asistencia social, de educación o culturales ubicados en su respectivo territorio.

Cuando el municipio de la última residencia habitual del causante sea de la isla de Ibiza, la mitad de los bienes heredados o de su producto o de su valor corresponderá al ayuntamiento del municipio de dicha última residencia habitual y la otra mitad al Consejo insular de la Isla del causante determinada de acuerdo a la normativa general que afecte a esta materia.

En el supuesto de que la última residencia habitual del causante sea en la isla de Formentera, la totalidad de la herencia intestada pasa al Consejo Insular de

Formentera, siempre que, de acuerdo con la normativa general que afecte a esta materia, no resulte que la sucesión deba regirse por la ley de la vecindad civil del causante y esta sea la propia de Mallorca o Menorca, en cuyo caso la mitad de los bienes heredados o de su producto o de su valor corresponderá al consejo insular pertinente.

Asimismo, se contempla el pacto sucesorio denominado *finiquito*, regulado por las reglas de la *definición*.

### C) CATALUÑA

La Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, en sus artículos 441-1 y siguientes, regula la sucesión intestada.

Según el artículo 441-1, esta tiene lugar cuando fallece una persona sin dejar heredero testamentario o en heredamiento, o los nombrados no llegan a serlo.

Rige en derecho catalán la regla *nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest* que fija el artículo 411-3.2º al establecer que la sucesión intestada solo puede tener lugar en defecto de heredero instituido, y es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal.

La herencia se defiere primero a los hijos, por derecho propio, y a sus descendientes por derecho de representación. Una regla especial se contiene en el artículo 442-2, donde se establece que si todos los descendientes llamados de un mismo grado repudian la herencia, ésta se defiere a los descendientes del siguiente grado por derecho propio, dividiéndolo por estirpes.

La herencia no se defiere a los nietos o descendientes de grado ulterior si todos los hijos del causante la repudian, en vida del cónyuge o conviviente en pareja estable, y éste es su progenitor común.

En caso de sucesión abintestato a favor de los descendientes, el cónyuge o conviviente en pareja estable tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza.

Este usufructo universal se extiende a las legítimas, pero no a los legados hechos en codicilo, a las atribuciones particulares hechas en pacto sucesorio, ni a las donaciones por causa de muerte. El cónyuge viudo o el conviviente superviviente puede optar por conmutar el usufructo por la atribución de una cuarta parte de la herencia y, además, el usufructo de la vivienda familiar en los plazos y con los requisitos que establece el artículo 442.5.

Si el cónyuge viudo o el conviviente superviviente concurre a la sucesión con herederos menores de edad de los que es representante legal, puede ejercer su representación para la aceptación de la herencia, sin necesidad de la intervención de un defensor judicial, y adjudicarse el usufructo universal.

El usufructo universal se extingue por las causas generales de extinción del derecho de usufructo y no se pierde aunque se contraiga nuevo matrimonio o se pase a convivir con otra persona

Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes, la herencia se defiere al cónyuge viudo o al conviviente en unión estable de pareja superviviente. En este caso, los padres del causante conservan el derecho a legítima.

El cónyuge viudo no tiene derecho a suceder ab intestato al causante si en el momento de la apertura de la sucesión estaba separado del mismo judicialmente o de hecho o si estaba pendiente una demanda de nulidad, divorcio o separación, salvo que los cónyuges se hubiesen reconciliado. Lo mismo se establece para el conviviente separado de hecho.

En defecto de descendientes y cónyuge, los ascendientes, suceden igual que en el Código Civil.

Posteriormente sucederán los hermanos por derecho propio, y los hijos de hermanos, por derecho de representación, sin distinguir entre los de doble vínculo o sencillo, y en caso de que concurran a la herencia hermanos e hijos de hermanos y exista una sola stirpe de sobrinos, estos perciben, por cabezas, lo que corresponde a la stirpe. Si existen dos o más, se acumulan las partes que corresponden a las stirpes llamadas y todos los sobrinos que las integran suceden en el conjunto por cabezas.

Los demás colaterales hasta el cuarto grado sucederán como en el Código civil.

En defecto de las personas mencionadas, la sucesión intestada corresponde a la Generalitat de Cataluña. Los bienes se destinarán a establecimientos de asistencia social e instituciones de cultura, preferentemente del municipio de la última residencia habitual del causante en Cataluña, pero si en el caudal relicto existen fincas urbanas, la Generalidad debe destinarlas preferentemente al cumplimiento de políticas de vivienda social.

#### D) GALICIA

La Ley de 14 de junio de 2006, de derecho civil de Galicia, establece en su artículo 267 que si no existieran personas que tengan derecho a heredar de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y lo dispuesto en las secciones I, II y III del capítulo IV del título III del Código Civil, (es decir, a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales) heredará la Comunidad Autónoma de Galicia, en términos semejantes al Estado en el Código civil, entendiéndose, según el artículo 268, aceptada la herencia a beneficio de inventario. Prevé el artículo 269 que dichos bienes han de ser destinados a establecimientos de asistencia social o culturales que se ubiquen, preferentemente y por este orden en el lugar de residencia del causante, término municipal, comarca y, en todo caso, en la Comunidad Autónoma gallega.

La disposición adicional 3ª equipara al matrimonio a efectos de la ley, a las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia que se hubieran inscrito en el registro de uniones estables de pareja (teniendo la inscripción carácter constitutivo), con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la misma reconoce a los cónyuges.

#### E) NAVARRA

Rige la Compilación de Derecho civil de 1 de marzo de 1973.

Según la Ley 300, la sucesión intestada tiene lugar cuando no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella, por testamento, pacto sucesorio, u otro modo de deferirse la sucesión.

La Ley 301 establece que quedan excluidos de la sucesión legal, quienes hubieren renunciado a su derecho, aún en vida del causante.

Son llamados en primer lugar los parientes del causante en línea recta descendente.

En defecto de hijos y descendientes, hay que tener en cuenta si existen o no bienes troncales.

Son bienes troncales los inmuebles que el causante hubiese adquirido a título gratuito de sus parientes hasta el cuarto grado o por permuta de otros bienes y los inmuebles adquiridos por retracto gentilicio.

En estos bienes son llamados en primer lugar los hermanos sin tener preferencia los de doble vínculo y con derecho de representación; en segundo lugar, los ascendientes más próximos de la línea de donde los bienes procedan y en tercer lugar, los colaterales hasta el cuarto grado, si éstos concurren con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán el usufructo de los bienes troncales.

En defecto de estos parientes, la sucesión se defiere según las normas de los bienes no troncales, siendo las reglas de la Compilación las mismas que las del Código civil con las siguientes especialidades:

- Se llama como heredero a la Comunidad Foral Navarra a falta de parientes, que aplicará los bienes a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la comunidad, y municipales de Navarra.
- Se le reconoce el derecho a suceder ab intestato al sobreviviente de pareja de hecho estable.
- Los hermanos de doble vínculo y sus descendientes prevalecen sobre los medio hermanos y sus descendientes.
- Los colaterales son llamados hasta el sexto grado.

## F) PAÍS VASCO

Regula esta materia la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

La sucesión legal tiene lugar cuando no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella, por testamento, o pacto sucesorio, conforme se dispone en esta ley.

Cuando se trate de bienes troncales, son herederos los parientes tronqueros, sin perjuicio de los derechos legitimarios del cónyuge viudo o pareja de hecho. Cuando no hubiere sucesores tronqueros, todos los bienes se considerarán no troncales.

La sucesión legal de los bienes no troncales se defiere, en primer lugar, en favor de los hijos o descendientes, heredando los hijos por derecho propio, dividiendo el haber hereditario en partes iguales y los nietos y demás descendientes por derecho de representación.

En segundo lugar, corresponde al cónyuge viudo no separado legalmente o por mutuo acuerdo que conste de modo fehaciente o al miembro superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros, con preferencia a los ascendientes y colaterales.

A continuación a los ascendientes y finalmente a los colaterales, por consanguinidad o adopción; en primer lugar los hermanos e hijos de hermanos fallecidos y, a falta de ellos, los parientes más próximos dentro del cuarto grado.

En defecto de personas llamadas legalmente a la sucesión, sucederá en todos los bienes la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quien asignará una tercera parte a sí misma, otra tercera parte a la diputación foral correspondiente a la última residencia del difunto y otra tercera parte al municipio donde éste haya tenido su última residencia.

Los derechos y obligaciones de dichas Administraciones públicas, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello.

### 1.3. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El Código civil español, en el artículo 658, otorga clara prevalencia a la sucesión testamentaria, que cabe definir como la subrogación de una persona en las relaciones jurídicas transmisibles dejadas por otra a su muerte, en virtud de la libre voluntad de esta última, manifestada en un acto unilateral, solemne y revocable llamado testamento.

Es el testamento un acto individual pues el Código civil prohíbe el testamento mancomunado, al establecer el artículo 669 que no podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Es un acto personalísimo, pues también se prohíbe el testamento por comisario, según el artículo 670, el testamento es un acto personalísimo, pues no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario, así como tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Es un acto solemne, al establecer el artículo. 687 que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

Es revocable, según la regla del artículo 737 de que todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas y que se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

Y, de manera preponderante, es un acto de disposición de bienes.

Son condiciones de validez de las disposiciones testamentarias:

a) La capacidad del testador.

La capacidad para otorgar testamento constituye la regla general y la incapacidad, la excepción. Así resulta del artículo 662 en cuya virtud pueden testar todos aquellos a quien la Ley no lo prohíba expresamente.

Según el artículo 663, están incapacitados para testar los menores de catorce años de uno y otro sexo y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Y el artículo 665 dispone que siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará, sino cuando éstos respondan de su capacidad.

La apreciación de la capacidad del testador, incontrolable en el testamento ológrafo, corresponde a los testigos en el testamento en peligro de muerte o en tiempos de epidemia, y al notario en los testamentos notariales que son la inmensa mayoría.

Por lo que respecta concretamente al juicio notarial de capacidad, son muchas las sentencias que se han ocupado en precisar su naturaleza y alcance en los testamentos, creando una doctrina consolidada, la cual es concorde en afirmar que la aseveración notarial respecto a la capacidad de testamentación del otorgante puede ser destruida mediante prueba en contrario y que esta prueba ha de ser evidente y completa de modo que no deje margen racional de duda, pues de otro modo habrá de prevalecer aquella aseveración que constituye una enérgica presunción *iuris tantum*.

La ausencia de juicio de capacidad daría lugar a la nulidad absoluta del testamento por inobservancia de esta formalidad legal requerida.

Respecto al momento en que ha de apreciarse la capacidad, dispone el artículo 666 que para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento y, como consecuencia, establece el artículo 664 que el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

b) La libre voluntad del testador, la cual existe cuando el testamento está exento de los vicios del consentimiento. Según el artículo 673, será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

c) La forma solemne, que exige el ya citado artículo 687, añadiendo el artículo 675.2 que el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la Ley.

Estas formalidades se tratan en el Capítulo I del Libro II del Código Civil. Para los testamentos comunes estas formalidades se contienen sustancialmente en los artículos 688 (testamento ológrafo), 695 (testamento abierto), y 706 y 707 (testamento cerrado).

Mención especial, entre las formalidades dispuestas para el otorgamiento de un testamento, merecen la identificación del testador y la intervención de los testigos.



De la identificación del testador se ocupan los artículos siguientes:

Artículo 685: El notario deberá conocer al testador y si no lo conociese se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo notario, o mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas. También deberá el notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

En los casos de los artículos 700 y 701, los testigos tendrán obligación de conocer al testador y procurarán asegurarse de su capacidad.

Artículo 686: Si no pudiera identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuera impugnado el testamento por tal motivo corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

En cuanto a la intervención de los testigos, personas que han de asistir al acto, viendo y entendiendo al testador, cuando su presencia es requerida no lo es a efectos de prueba, sino con carácter *ad solemnitatem* o constitutivo, de modo que su falta acarrea la nulidad del testamento.

Su intervención en el testamento abierto está prevista en el artículo 697, el cual se prevé que al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento; cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento, en tal caso si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada; y cuando el testador o el notario lo soliciten.

Y para el testamento cerrado, según el artículo 707.7, concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos, si así lo solicitan el testador o el notario.

Los testigos han de ser idóneos, esto es, han de tener la capacidad necesaria, y no hallarse incurso en alguna de las prohibiciones que le ley establece.

Estas circunstancias tienen que apreciarse en el momento del otorgamiento, pues según dispone el artículo 683, para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

No podrán ser testigos en los testamentos, según el artículo 681, los menores de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 701, los que no entiendan el idioma del testador, los que no presenten el discernimiento necesario para desarrollar la labor testifical, ni el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.

Además según establece el artículo 682, en el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad, si bien no están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

### 1.3.1. FORMAS TESTAMENTARIAS

Según el artículo 676: El testamento puede ser común o especial. El común pueden ser ológrafo, abierto o cerrado.

En cuanto a los testamentos especiales, en el Código civil, según el artículo 677, son el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

### 1.3.2. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE

Se llama **ológrafo** el testamento, según el artículo 678, cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Según este precepto, el testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Y para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue; si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Según el artículo 679 del Código civil, es **abierto** el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Se caracterizan, pues, los testamentos abiertos, porque el autorizante y, en su caso, los testigos, conocen el contenido de la disposición testamentaria.

El testamento abierto notarial es la forma testamentaria preferida por la inmensa mayoría de los españoles.

El testamento abierto deberá ser otorgado ante notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento, lo cual significa que se halla en el ejercicio de su cargo y que lo ejerce, a salvo las excepciones previstas, dentro de su distrito notarial.

Los requisitos y formalidades del testamento abierto son básicamente los que dispone el artículo 695, a cuyo tenor: El testador expresará oralmente o por escrito su voluntad al notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Además, según el artículo 696, el notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración

prevista en el artículo 686 y también hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

De acuerdo con el artículo 698, en su caso, al otorgamiento también deberán concurrir los testigos de conocimiento, si los hubiera, quienes podrán intervenir además como testigos instrumentales; los facultativos que hubieran reconocido al testador incapacitado y el intérprete que hubiera traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el notario.

Según el artículo 699, todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán en un sólo acto que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales determina, conforme al artículo 687, la nulidad del testamento. Y esta nulidad puede llevar consigo la responsabilidad del notario autorizante, pues según el artículo 705, declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

Para el testamento abierto otorgado en peligro inminente de muerte o en caso e epidemia, el Código civil contiene las siguientes reglas:

Artículo 700: Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de notario.

Artículo 701: En caso de epidemia puede otorgarse sin intervención de notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

Artículo 702: En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Artículo 703: El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Artículo 704: Los testamentos otorgados sin autorización del notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial.

El testamento es **cerrado**, según el artículo 680, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

En la práctica su utilización es escasísima e incluso algunos autores se han mostrado favorables a la supresión de esta forma testamentaria.

Según el artículo 708, no pueden otorgar testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer.

Lo más interesante del testamento cerrado son sus requisitos y formalidades, minuciosamente establecidos por el legislador.

Dispone el artículo 706 que el testamento cerrado habrá de ser escrito; si lo escribiese por su puño y letra el testador pondrá al final su firma; si estuviese escrito por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego del testador, éste pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento; cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad y, en todo caso, antes de la firma se salvarán las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones.

En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades dispuestas en el artículo 707, a saber:

1ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta, cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo.

3ª En presencia del notario, manifestará el testador por sí, o por medio del intérprete, que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito y firmado por él o si está escrito de mano ajena o por cualquier medio mecánico y firmado al final y en todas sus hojas por él o por otra persona a su ruego.

4ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5ª Extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo y, en su caso, las personas que deban concurrir, y la autorizará el notario con su signo y firma.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos idóneos que en este caso deben concurrir.

6ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

7ª Concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos, si así lo solicitan el testador o el notario.

Autorizado el testamento cerrado, según el artículo 710, el notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo corriente copia autorizada del acta de otorgamiento.

El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante para que lo guarde en su archivo. En este último caso el notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo corriente, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

Según el artículo 709, los que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1º. El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706.

2º. Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

3º. A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección, según el artículo 715, y el notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusable, sin embargo, será válido como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

### 1.3.2.BIS. ESPECIALIDADES FORALES

#### A) ARAGÓN

En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurran circunstancias especiales en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el notario autorizante. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no puede o no sabe firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

En Aragón es admisible el testamento mancomunado, se trata de una de las instituciones más típicas del derecho aragonés y de constante aplicación en la práctica. Es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.

#### B) BALEARES

En los testamentos otorgados ante notario no será necesaria la presencia de testigos, excepto cuando el notario no conozca al testador, en caso de que el testador sea ciego o enteramente sordo, cuando el testador no sepa o no pueda firmar y en los supuestos en que el notario lo considere necesario o lo manifieste el testador.

En todos estos supuestos los testigos, en número de dos, no tendrán la obligación de conocer al testador, excepto en el primer caso, y podrán serlo los empleados del notario.

En todo lo demás se observarán las formalidades previstas en el Código Civil.

En Mallorca y Menorca se regula la figura del codicilo, mediante el cual el otorgante puede adicionar o reformar su testamento o la donación universal de bienes presentes y futuros o, a falta de estos, puede dictar disposiciones sobre su sucesión a cargo de los herederos intestados; pero, en ningún caso, puede instituir heredero, ni revocar la institución otorgada anteriormente ni excluir a ningún heredero de la sucesión ni establecer sustituciones, exceptuando las fideicomisarias y las preventivas de residuo, ni desheredar legitimarios ni imponer condición al heredero. No obstante, en el codicilo podrá expresar el nombre del heredero o los herederos y determinar la porción en que cada uno de ellos tenga que considerarse instituido, con las limitaciones establecidas en este artículo. En el codicilo puede establecerse una sustitución vulgar al legatario.

El otorgamiento de codicilos requerirá la misma capacidad y formalidades externas que los testamentos.

El testamento ineficaz valdrá como codicilo si reúne los requisitos anteriores y no es declarado nulo por preterición no intencional de legitimarios.

Los codicilos producen la modificación del testamento o codicilo anteriores en los que resulten alterados o incompatibles.

Los codicilos quedan revocados por el testamento posterior, a no ser que éste los confirme expresamente. Será válido el codicilo meramente revocatorio.

### C) CATALUÑA

La legislación especial contempla los codicilos y a las memorias testamentarias.

El codicilo es una disposición sucesoria en la que el otorgante dispone de aquellos bienes que se ha reservado en heredamiento, adiciona alguna cosa al testamento, lo reforma parcialmente o, si falta éste, dicta disposiciones sucesorias a cargo de sus herederos ab intestato. Sin embargo, el otorgante en el codicilo no puede instituir ni excluir ningún heredero, revocar una institución otorgada, nombrar albacea universal, ni ordenar sustituciones o condiciones salvo que se impongan a los legatarios.

Deben otorgarse con las mismas solemnidades externas que los testamentos.

Y las memorias testamentarias, al igual que los codicilos, están sujetas a una serie de restricciones; así sólo podrán ordenarse disposiciones que no excedan del diez por ciento del caudal relicto y que se refieran a dinero, objetos personales, joyas, ropa y menaje de la casa o a obligaciones de importancia moderada a cargo de herederos o de legatarios, aunque la ley incluso permite que en ellas se puedan adoptar previsiones sobre la donación de los propios órganos o del cuerpo y sobre la incineración o el entierro del causante.

Cuando las memorias testamentarias firmadas por el testador en todas las hojas o, si procede, por medio de una firma electrónica reconocida aludan a un testamento anterior, han de valer como codicilo sea cual sea su forma, si se

demuestra o reconoce su autenticidad y se cumplen si procede, los requisitos formales que el testador exige en su testamento.

#### D) GALICIA

El testamento abierto ordinario, otorgado ante notario, puede ser individual o mancomunado.

Es mancomunado el testamento cuando se otorga por dos o más personas en un único instrumento notarial, pudiendo otorgarlo los gallegos en Galicia o fuera de ella.

No es preciso que sean cónyuges pero solo éstos (y hay que entender además las parejas de hecho por la equiparación de la disposición adicional tercera de la Ley de derecho civil de Galicia) pueden dar a sus disposiciones el carácter de correspectivas, entendiéndose por tales, aquellas disposiciones de contenido patrimonial cuya eficacia estuviere recíprocamente condicionada por voluntad expresa de los otorgantes.

#### E) NAVARRA

En el testamento abierto ante notario, son precisos dos testigos y deberá consignar la advertencia hecha al testador sobre si desea o no ordenar mandas pías o benéficas.

La legislación civil especial además contempla el testamento ante el párroco y ante testigos, en peligro inminente de muerte.

El testamento cerrado ante notario requiere la intervención de siete testigos.

Y la legislación navarra conoce también el testamento otorgado mancomunadamente por dos o más personas de vecindad foral navarra, sean o no cónyuges, dentro o fuera de España, el cual puede revestir cualquier forma, salvo la ológrafa, es el llamado testamento de hermandad.

#### F) PAÍS VASCO

Las especialidades forales son el testamento *hilburuko*, el testamento por comisario y el testamento mancomunado.

El que se halle en peligro de muerte, alejado de población y de la residencia de notario, puede otorgar testamento, ante tres testigos, por escrito o de palabra, es el testamento *hilburuko*.

El testador puede nombrar uno o varios comisarios, siempre en testamento notarial, salvo tratándose de cónyuges, quienes pueden nombrarse recíprocamente comisarios en capitulaciones matrimoniales.

Y se considera testamento mancomunado siempre que dos personas, tengan o no relación de convivencia o parentesco, dispongan en un solo instrumento y para después de su muerte, de todos o parte de sus bienes. Se reputa igualmente mancomunado el testamento conjunto en el que uno o los dos testadores designan comisario a la misma o distinta persona, para que tras su muerte ordene la sucesión. Sólo puede revestir forma abierta y ante notario.

### 1.3.3. CONTENIDO TESTAMENTARIO

El testamento puede contener tanto disposiciones de carácter patrimonial, como la institución de heredero o la disposición de legados, como disposiciones de carácter no patrimonial, de las que son buen ejemplo el reconocimiento de hijos o la designación de representantes legales para los mismos.

En no pocas ocasiones, los testamentos incluyen también meras declaraciones o ruegos, a veces incluso carentes de cualquier alcance jurídico, con aquellos que

Por su especial novedad, entre los derechos civiles españoles, merece una específica mención la regulación introducida por Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

De acuerdo con la nueva regulación, se entiende por voluntades digitales en caso de muerte las disposiciones establecidas por una persona para que, después de su muerte, el heredero o el albacea universal, en su caso, o la persona designada para ejecutarlas actúe ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenga cuentas activas.

El causante, en las voluntades digitales en caso de muerte, puede disponer el contenido y el alcance concreto del encargo que debe ejecutarse, incluyendo que la persona designada lleve a cabo actuaciones tales como comunicar a los prestadores de servicios digitales su defunción, solicitar a los prestadores de servicios digitales que se cancelen sus cuentas activas o solicitar a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales o que se activen las políticas establecidas para los casos de defunción de los titulares de cuentas activas y, si procede, que le entreguen una copia de los archivos digitales que estén en sus servidores.

Las voluntades digitales pueden ordenarse por medio de testamento, codicilo o memorias testamentarias o, si la persona no hubiera otorgado disposiciones de última voluntad, por medio un documento que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales.

El documento de voluntades digitales se puede modificar y revocar en cualquier momento y no produce efectos si existen disposiciones de última voluntad.

Se prevé también que si el causante no lo ha establecido de otro modo en sus voluntades digitales, la persona a quien corresponde ejecutarlas no puede tener acceso a los contenidos de sus cuentas y archivos digitales, salvo que obtenga la correspondiente autorización judicial.

### 1.3.4. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA

En líneas generales, la ineficacia del testamento es su carencia de efectos específicos. Puede tener su fuente en la Ley (caducidad, nulidad) o en la voluntad del testador (revocación).

Según el artículo 737, todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas; se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las



disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

La revocación puede ser expresa o tácita.

La revocación expresa requiere de la declaración explícita del testador y según el artículo 738 el testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

La revocación es tácita cuando se deduce del otorgamiento de un testamento posterior.

Según el artículo 739, el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte, sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Con carácter especial, respecto del testamento cerrado dispone el artículo 742 que se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

La revocación deja sin efecto el testamento anterior, si es total, o las disposiciones a que se refiere, si es parcial; debiendo entenderse que tiene el primer carácter cuando el testador no especifique el que deba asignársele.

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos, según el artículo 740.

Hay que tener en cuenta que, en todo caso, el reconocimiento de un hijo es irrevocable, pues según el artículo 741, el reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere.

Respecto de la caducidad, el artículo 743 dispone que caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

Es una forma de ineficacia que tiene su origen en la Ley, al haber transcurrido cierto plazo o por omisión de determinadas condiciones que la misma exige.

Y así, caducan por el simple transcurso del tiempo, el testamento otorgado en peligro de muerte o en tiempo de epidemia, a los dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte o cesado la epidemia; el testamento militar, a

los cuatro meses desde que el testador haya dejado de estar en campaña y el otorgado en en batalla o peligro próximo de acción de guerra, si el testador se salva; el testamento marítimo, a los cuatro meses desde que el testador desembarca en lugar donde puede testar y el otorgado en peligro de naufragio, si el testador si se salva.

Además y, con carácter general el artículo 704 establece que los testamentos otorgados sin autorización de notario, serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial, cuestión esta de la que se tratará más adelante.

En términos generales se puede considerar que la nulidad se produce cuando la Ley considera ineficaz un testamento, por no reunir los requisitos y solemnidades exigidos para su validez.

La nulidad testamentaria es una invalidez originaria, pues es un vicio o defecto que concurre en el momento de su otorgamiento.

Son supuestos de nulidad la falta de capacidad natural, la falta de consentimiento, la adopción de formas prohibidas y los defectos de forma.

En esto casos se produce la inexistencia de efectos, por más que sea preciso destruir la apariencia jurídica que el testamento nulo crea, mediante la oportuna acción de nulidad, que es imprescriptible.

En cambio, los vicios del consentimiento son supuestos de anulabilidad

En tal caso el testamento despliega todos sus efectos mientras no se impugne; impugnado con éxito, recobra su eficacia el testamento anterior y de no haberlo se abrirá la sucesión intestada; pudiendo además determinar una especial responsabilidad y pérdida de derechos sucesorios así como la eventual responsabilidad del notario autorizante.

#### 1.3.4.BIS. ESPECIALIDADES FORALES

##### A) ARAGÓN

El testamento mancomunado puede ser revocado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento si bien cada testador puede revocar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas, viva o no el otro otorgante. La revocación unilateral de disposiciones correspectivas sólo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios, y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspectivas del otro. Toda revocación unilateral en vida del otro testador debe hacerse en testamento abierto ante notario, y se notificará al otro otorgante dentro de los ocho días hábiles siguientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la falta de notificación no afectará a la validez de la revocación.

Salvo que del testamento resulte otra cosa, no surtirán efecto las disposiciones correspectivas entre cónyuges, ni las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer aquél estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o la separación o se encontrarán en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin.

## B) BALEARES

El testamento puede revocarse por un testamento posterior y por donación universal (que es irrevocable) y la modificación del testamento puede hacerse por un codicilo posterior.

La donación de bienes futuros puede dejarse sin efecto por acuerdo de donante y donatario o del donante y de los herederos del donatario, o revocarse en caso de incumplimiento de cargas o de ingratitud, considerándose causas de ingratitud además de las indicadas en el Código civil, el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe y la separación o el divorcio.

## C) CATALUÑA

La institución, el legado y demás disposiciones ordenadas a favor del cónyuge del testador se presumirán revocadas en los casos de nulidad, divorcio, o separación judicial posteriores al otorgamiento y en los supuestos de separación de hecho con ruptura de la unidad familiar, salvo que del contexto del testamento, codicilo o memoria testamentaria resulte la voluntad contraria del testador.

Los codicilos implicarán la revocación de la parte del testamento anterior que aparezca modificada o resulte incompatible. El otorgamiento de testamento revocará los codicilos y memorias testamentarias anteriores, salvo que el testador disponga lo contrario.

Los testamentos y codicilos ológrafos caducarán si no se adveran en el plazo de cuatro años desde la muerte del testador y no se protocolizan en el plazo de seis meses desde la resolución del expediente.

Las instituciones y legados de confianza caducarán si los herederos o legatarios nombrados fallecen sin haberla revelado o cumplido, si la revelan o cumplen a su favor, y en general, cuando la confianza no se pueda cumplir por resultar desconocida, ilegal, contradictoria o indescifrable.

Serán nulos los testamentos, codicilos y memorias testamentarias que no correspondan a alguno de los tipos previstos en la ley o en cuyo otorgamiento no se hayan observado los respectivos requisitos y formalidades, si bien la falta de expresión de hora no anulará el testamento si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha, así como los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

Serán nulos los testamentos que no contengan institución de heredero, salvo que contenga nombramiento de albacea universal o sea otorgado por persona sujeta al Derecho de Tortosa. El testamento nulo o ineficaz por falta de institución de heredero valdrá como codicilo si reúne las condiciones de tal.

Será nula la institución de heredero, el legado y otras disposiciones que se hayan otorgado con error en la persona o en el objeto, engaño, violencia o intimidación grave y en los casos en que resulte que se han otorgado por error en los motivos.

La nulidad del testamento implicará la de todos los codicilos y memorias testamentarias otorgadas por el testador, salvo que sean compatibles con un testamento anterior que deba subsistir por nulidad del posterior.

Se regula expresamente una acción para pedir la nulidad del testamento, una vez abierta la sucesión, que podrán ejercitar quienes puedan obtener cualquier beneficio patrimonial en el supuesto de que se declare la nulidad o reconozca la ineficacia. Esta acción será transmisible a los herederos, no podrán ejercitarla los acreedores de la herencia y prescribirá a los cuatro años, a contar del fallecimiento del testador.

#### D) GALICIA

Salvo que del testamento resulte otra cosa, las disposiciones a favor del cónyuge no producirán efecto si al fallecer el testador estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o separación, o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin o en los casos de separación de hecho entre los cónyuges

El testamento mancomunado podrá ser revocado conjuntamente por los otorgantes. Asimismo, en todo momento podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de ellos en lo concerniente a sus disposiciones no correspectivas. La revocación o modificación unilateral de las disposiciones correspectivas sólo podrá hacerse en vida de los cónyuges y producirá la ineficacia de todas las recíprocamente condicionadas.

La revocación del testamento mancomunado habrá de hacerse en testamento abierto notarial y habrá de ser notificada a los otros otorgantes y será realizada en los treinta días hábiles siguientes por el notario que la autorizó, en el domicilio señalado en el propio testamento así como en el indicado por el revocante si bien la revocación producirá todos sus efectos cuando se pruebe que el cónyuge del revocante tuvo conocimiento de la misma.

#### E) NAVARRA

Todo testamento se entenderá revocado de pleno derecho por el otorgamiento de otro posterior o de un pacto sucesorio válido, a menos que en ellos se dispusiera que aquél subsista en todo o en parte.

En cambio, las donaciones *mortis causa*, los codicilos y las memorias testamentarias sólo revocan las disposiciones del testamento en la medida en que fuesen incompatibles.

La revocación del testamento implica la de las memorias testamentarias que en él se basen. No obstante la invalidez del testamento, las memorias otorgadas en relación a él valdrán como ológrafos si reúnen los requisitos exigidos para ello. Existen reglas especiales en sede de revocación de testamento de hermandad, pues fallecido uno de los otorgantes, será irrevocable salvo que en él se hubiera establecido otra cosa y excepcionalmente, las disposiciones a favor de persona que hubiere devenido incapaz o premuerto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de disposiciones futuras, pero al tiempo de otorgarse un testamento podrá disponer el testador que no valga o se entiendan revocados cualquier testamento ológrafo o memoria testamentaria que pudieran aparecer como otorgados por él, si no llevan determinadas líneas, signos o requisitos.

Las memorias testamentarias caducan a los cinco años a contar desde el fallecimiento.

Son nulas las disposiciones *mortis causa* en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos prescritos por la Ley. La nulidad de la institución contractual de heredero puede ser total que llevará consigo la de todas las disposiciones contenidas en el contrato o parcial, que sólo llevará consigo la de las que tuvieran en ellas su causa.

En los demás actos por causa de muerte la nulidad o ineficacia de cualquiera de sus disposiciones no afectará a la validez de las otras.

## F) PAÍS VASCO

El comisario, según la Ley de Derecho Civil de 25 de junio de 2015, no podrá revocar el testamento del comitente en todo o en parte, a menos que éste le hubiese autorizado expresamente para ello. Las disposiciones otorgadas por el comisario en uso de su poder testatorio serán irrevocables, pero, cuando el comisario sea el cónyuge sobreviviente, podrá dar carácter revocable a la disposición realizada en representación de su cónyuge.

Los testamentos mancomunados pueden revocarse conjuntamente por ambos cónyuges o unilateralmente por uno de los cónyuges, siempre que notifique de forma auténtica al otro su revocación. Si uno de los cónyuges fallece dentro del año siguiente a la fecha en que otorgaron el testamento de hermandad, el sobreviviente no podrá revocar las disposiciones que recayeren sobre los bienes comunes.

El testamento *hilburuko* caduca si pasan dos meses desde que el testador haya pasado del peligro de muerte, cuando el testamento no se advera dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento, en la forma prevenida por las leyes procesales, si el testador fallece en el mismo plazo o, en el caso de que, habiendo salido el testador del peligro de muerte, quedase incapacitado para otorgar un nuevo testamento, el plazo de adveración será de tres meses contados desde su otorgamiento.

### 1.4. LEGÍTIMA Y PORCIÓN DE LIBRE DISPOSICIÓN

Si bien, como más arriba quedó afirmado, uno de los principios generales del derecho de sucesiones es el de la prevalencia de la voluntad del causante, una de las manifestaciones más claras de que tal afirmación no puede tomarse en términos absolutos es la que se deriva de la existencia de un sistema de legítimas o de partes reservadas.

En esta línea de principio, el artículo 763 del Código civil dispone que el que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos, en cambio, según el mismo precepto, el que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este Capítulo.

Por tanto, no habiendo herederos forzosos, tiene el disponente absoluta libertad de testar, mientras que, existiendo herederos forzosos, esa libertad de testar quedará delimitada por el sistema de legítimas.

Según el artículo 806, legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto, herederos forzosos.

Más allá de esta definición legal, la legítima, en cuanto institución, es un conjunto de normas dirigidas a proteger o tutelar el interés de una serie de personas para obtener en la sucesión de otras personas un enriquecimiento patrimonial, y además, tratar de impedir que el causante viole ese interés.

Las disposiciones legales relativas a la legítima son un ejemplo característico de las normas de derecho imperativo o necesario. Son *ius cogens* y la voluntad contraria del causante no puede prevalecer, por lo que el testador no puede perjudicarla, negándola o limitándola.

En tal consideración, el artículo 813 dispone que el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley, pero tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados.

En el derecho común, son legitimarios, a tenor del artículo 807, los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; el viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código civil.

Según el artículo 818, para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento y al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.

#### 1.4.1. HEREDEROS LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS

— Legítima de los descendientes

Artículo 808: Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de la legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los herederos forzosos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

— Legítima de los ascendientes

Artículo 809: Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren

con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

Artículo 810: La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales. Si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje ni padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

#### 1.4.1.BIS. ESPECIALIDADES FORALES

##### A) ARAGÓN

La legítima, como límite a la libertad de disponer de que gozan los aragoneses, es una legítima colectiva a favor de los descendientes, pues los ascendientes no son legitimarios, comprende la mitad del caudal que puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo; si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente.

##### B) BALEARES

En Mallorca y Menorca constituye la legítima de los hijos y, en representación de los premuertos, de sus descendientes, la tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número.

A falta de hijos y descendientes serán legitimarios los padres matrimoniales, no matrimoniales (que hubiesen reconocido al hijo o judicialmente hubieren sido declarados como tales), y adoptantes. Constituye su legítima la cuarta parte del haber hereditario que se dividirá entre ellos por mitad, o corresponderá íntegra al que de ellos sobreviva.

En Ibiza y Formentera son legitimarios los hijos y descendientes y, en su defecto, los padres.

Para la legítima de los hijos se aplica el mismo régimen previsto para Mallorca y la legítima de los padres se regirá por los artículos 809 y 810 del Código civil.

##### C) CATALUÑA

La legítima confiere por ministerio de la Ley a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este podrá atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular, donación o de cualquier otra forma.

Son legitimarios todos los hijos del causante por partes iguales. Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes serán representados por sus respectivos descendientes por estirpes.

En defecto de descendientes, los progenitores por mitad y si sólo sobrevive uno, o la filiación sólo está determinada respecto de un progenitor, le corresponde el derecho a la legítima íntegramente.

La legítima global la constituye una cuarta parte del caudal y para determinar el importe de las legítimas individuales, hacen número el legitimario que sea heredero, el que ha renunciado a la misma, el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder, pero no hacen número el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes.

El causante no puede imponer sobre las atribuciones hechas en concepto de legítima ningún tipo de plazo, modo o condición. Tampoco puede gravarlas con usufructos u otras cargas, ni sujetarlas a fideicomiso. Si incumple estas normas, la limitación se tendrá por no formulada. En aquellos casos en los que los legitimarios reciban menos de lo que por legítima les corresponda, éstos podrán pedir lo que falte como suplemento de legítima, salvo que después de la muerte del causante, se hayan dado por totalmente pagados de la legítima o hayan renunciado expresamente a ella.

#### D) GALICIA

Son legitimarios los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos y el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho.

Los legitimarios tienen derecho a recibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la ley.

El cumplimiento de la legítima puede anticiparse al fallecimiento del causante, mediante el otorgamiento de un pacto sucesorio llamado apartación o apartamiento.

Constituye la legítima de los descendientes la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido que, determinado conforme a las reglas de la ley, se dividirá entre los hijos o sus linajes.

#### E) NAVARRA

La legítima foral navarra consiste en la atribución formal de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial alguno ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero.

Tienen derecho a ser instituidos en la legítima foral los hijos matrimoniales, los no matrimoniales y los adoptados con adopción plena; en defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo.

La institución de la legítima foral podrá hacerse para todos los legitimarios de forma colectiva.

La no institución, fuera de los casos de la Ley 270, implica preterición que tiene por efecto la nulidad de la institución de heredero, pero deja a salvo las demás disposiciones.

#### F) PAÍS VASCO

Son legitimarios los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en



conurrencia con cualquier clase de herederos. No son legitimarios los ascendientes respecto de sus descendientes

Se establece a favor de los descendientes una legítima global de un tercio del valor económico de la herencia. El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás. También puede disponer de la legítima a favor de sus nietos o descendientes posteriores, aunque vivan los padres o ascendientes de aquellos.

La legítima puede ser objeto de renuncia, aun antes del fallecimiento del causante, mediante pacto sucesorio entre el causante y el legitimario. Salvo renuncia de todos los legitimarios, se mantendrá la intangibilidad de la legítima para aquellos que no la hayan renunciado.

#### 1.4.2. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, UNIONES DE HECHO

Dispone el artículo 834 que el cónyuge que al morir su consorte no se halle separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Según el artículo 835, si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.

Y de acuerdo con los artículos 838 y 839, no existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia y no existiendo descendientes ni ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

Una de las particularidades más señaladas de la legítima del viudo en el Código civil la constituye la facultad que se concede a los herederos para poderla conmutar en los términos del artículo 839, en cual se dispone que los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial; mientras esta conmutación no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge.

Como regla especial, el artículo 840 establece que cuando el cónyuge viudo concurra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

Respecto de las uniones de hecho, en derecho común no existe una regulación de este tipo de situaciones convivenciales, susceptibles de ser definidas como aquellas que se desarrollan, de manera estable y al modo marital, entre dos personas que no están unidas entre sí por vínculo matrimonial. Esta falta de regulación expresa, se traduce, en el ámbito del derecho de sucesiones, en la ausencia del reconocimiento *ex lege* de derechos respecto de conviviente supérstite, tanto en la sucesión intestada como en la forzosa, aunque lógicamente pueda heredar o recibir legados vía testamentaria.

## 1.4.2.BIS. ESPECIALIDADES FORALES

### A) ARAGÓN

El derecho aragonés no reconoce al cónyuge viudo la condición de legitimario, aunque le otorga un amplio derecho de usufructo conocido como “viudedad” el cual tiene la particularidad de que es eminentemente matrimonial, pues no nace de la muerte del cónyuge, sino del matrimonio.

En cuanto a las parejas estables no casadas, se reconocen al supérstite el derecho al ajuar de la vivienda común, con exclusión de los bienes de extraordinario valor y los de procedencia familiar y el derecho a residir gratuitamente en la vivienda familiar durante un año.

### B) BALEARES

En Mallorca y Menorca tiene derecho a legítima el cónyuge que al morir su consorte no se hallare legalmente separado y siempre que no se hayan iniciado, por parte de ninguno de los cónyuges, los trámites regulados a tal efecto. La legítima viudal será el usufructo de la mitad del haber hereditario; en concurrencia con padres, el usufructo de dos tercios; y, en los demás supuestos, el usufructo universal.

Respecto de las uniones de hecho, tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que el derecho civil balear prevé al cónyuge viudo.

### C) CATALUÑA

La legislación especial catalana atribuye al cónyuge viudo una serie de derechos para el caso de fallecimiento de su consorte, que se pueden clasificar en derechos de carácter familiar y derechos de carácter propiamente sucesorio.

Así, al cónyuge superviviente, no separado judicialmente o de hecho, corresponde la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal, sin que estos se computen en su haber hereditario; no se incluyen las joyas, los objetos artísticos o históricos, ni los demás bienes del cónyuge premuerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio relicto ni los muebles de procedencia familiar si el cónyuge premuerto ha dispuesto de ellos por actos de última voluntad en favor de otras personas.

Y por el llamado año de viudedad, durante el año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado judicialmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto.

De estos mismos derechos viduales de carácter familiar participa el superviviente en el caso de extinción de la pareja estable por muerte de uno de los convivientes.

El derecho especial de Cataluña reconoce, bajo determinadas condiciones, la llamada cuarta viudal al cónyuge viudo y al miembro superviviente de una unión estable de pareja, que aunque no es propiamente un derecho legitimario, si el valor líquido de la herencia no es suficiente para su pago, puede el titular de este derecho pedir la reducción o supresión de legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte, aplicándosele las normas de la inoficiosidad legitimaria.

#### D) GALICIA

La legítima del cónyuge viudo consiste en el usufructo de una cuarta parte del haber hereditario si concurre con descendientes del causante, y, si no hay descendientes en el usufructo de la mitad.

Además de regular esta legítima, el legislador gallego tiene regulado el llamado “usufructo del cónyuge viudo”, que los cónyuges pueden pactar en escritura pública o disponer por testamento, el cual no tiene carácter legal sino meramente voluntario.

La legislación civil de Galicia equipara al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja de hecho los derechos y las obligaciones que en tal legislación se reconocen a los cónyuges.

#### E) NAVARRA

En el derecho foral, el cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todo los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento.

#### F) PAÍS VASCO

El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho tendrá derecho al usufructo de la mitad de todos los bienes del causante si concurre con descendientes o, en defecto de descendientes, al usufructo de dos tercios. Además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho.

Salvo disposición expresa del causante, carecerá de derechos legitimarios y de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho, el que cónyuge se hallase separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, o el cónyuge o pareja de hecho que hiciera vida marital o se encontrara ligado por una relación afectivo-sexual con otra persona.

En la regulación foral, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Así, en relación con el régimen sucesorio, podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes, disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja y nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.

### 1.4.3. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA

El Código civil ofrece a los legitimarios medios para impedir que se vean perjudicados por una disposición del causante que vulnere, cuantitativa o cualitativamente, sus legítimas. Estas medidas son:

— Impugnabilidad de la desheredación injusta. Y es que la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las expresamente establecidas en el Código civil, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

— Anulación de la institución de heredero en caso de preterición no intencional de parte de los legitimarios y de todas las disposiciones testamentarias si la preterición es de todos los herederos forzosos. Y es que según el artículo 814 del Código civil:

La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos y descendientes producirá los siguientes efectos:

1º- Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial:

2º- En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia, en todo caso, lo ordenado por el testador.

— La reducción de donaciones y legados inoficiosos, pues la intangibilidad de la legítima implica que si las disposiciones otorgadas por el testador *inter vivos* o *mortis causa* (donaciones o legados), no caben en la parte disponible, deberán ser reducidas en su cuantía hasta que puedan pagarse íntegramente las legítimas

— Acción de complemento de legítima del artículo 815, a cuyo tenor el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

— Prohibición del renuncia o transacción sobre la legítima futura, a la que se refiere el artículo 816 al establecer que toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

Se trata una aplicación del principio general prohibitivo de los contratos sobre la herencia futura contenida en el artículo 1.271.

Los actos realizados con contravención de lo establecido en este artículo están afectados por nulidad absoluta y radical.

Como especialidad, algunos derechos forales admiten pactos sucesorios relativos a la legítima que implican una renuncia a la misma: apartaciones del derecho gallego y las definiciones del derecho balear.

### 1.5. INDIVISIONES POST COMUNITARIAS

La comunidad hereditaria es la que se inicia con la apertura de la sucesión y cesa con la partición; implica una pluralidad de herederos de un mismo causante que hayan llegado a serlo.

Si varias personas son llamadas a una herencia conjuntamente se constituye, por tanto, entre ellas una comunidad; comparten todas el título de heredero y son, todas ellas a la vez, titulares de los bienes relictos y deudores de las deudas.

El Código civil no regula especialmente la comunidad hereditaria.

No obstante lo cual, cabe entender que cada comunero posee autónomamente su cuota, y en virtud de ella tiene los derechos de uso y coposesión de cualquier copropietario.

Todo coheredero se entiende que posee la cosa heredada, no como exclusiva, sino en concepto de cosa común.

En toda comunidad de bienes el uso es solidario en la medida que el de cada comunero no perjudique el de los demás.

El disfrute de los bienes indivisos deberá ser proporcional a las respectivas cuotas de los partícipes.

Es hoy doctrina firmemente asentada que todos los coherederos obrando conjuntamente y de común acuerdo, no solamente pueden vender toda la herencia, esto es, la integridad del derecho hereditario, sino que pueden disponer de las cosas concretas contenidas en la misma. Por consiguiente, los actos o negocios jurídicos de disposición de los bienes y derechos singulares que integran la comunidad hereditaria deben realizarse por todos los copartícipes de la herencia, tanto los de carácter material (destrucción, alteración, modificación, etc.) como los de enajenación o gravamen jurídicos.

### 1.6. CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIAS

Cada comunero respecto de su propia cuota puede enajenarla y gravarla, disponiendo el artículo 1.067 que si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber.

## 2. NORMAS INTERNACIONALES DEL DERECHO SUCESORIO

La posibilidad de la presencia de elementos extranjeros en las relaciones jurídicas sucesorias, mucho más acrecentada con el fenómeno de la globalización, ha hecho imprescindible el establecimiento de reglas específicas tendentes *prima facie* a la determinación de la legislación que ha de ser aplicable a cada concreta situación sucesoria; son estas las normas de derecho internacional privado sucesorio que cada ordenamiento jurídico establece en función de los particulares intereses que en cada momento se consideran de especial interés.

Al tiempo de la transición entre los siglos XX y XXI, las instituciones europeas han tomado en consideración la necesidad de promover una actuación en el ámbito de las sucesiones internacionales, teniendo en cuenta que una de las mayores dificultades existentes a la hora de afrontar una de estas sucesiones no estriba tanto en la pluralidad y en la diversidad de los distintos derechos sucesorios, cuanto en la disparidad de los criterios que contribuyen a la determinación del derecho aplicable, las llamadas normas de conflicto.

Fruto de esta determinación es el *Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, (en adelante, el Reglamento sobre Sucesiones) que viene a constituir un nuevo paso en el proceso de creación del espacio común de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, cuyo objetivo es garantizar la libre circulación de personas y ofrecer un elevado nivel de protección a los ciudadanos.

En efecto, las diferencias existentes entre los distintos sistemas de derecho internacional privado no sólo pueden determinar que sobre un mismo supuesto puedan llegar a ser dictadas decisiones distintas y aún contradictorias, sino que también impiden conocer de antemano cuál pueda ser la legislación aplicable a una determinada sucesión.

Tradicionalmente, los sistemas de derecho internacional privado de los Estados miembros, atendiendo al criterio determinante de la ley aplicable a la sucesión, venían siendo divididos entre aquéllos que seguían el criterio de la unidad, en los cuales una sola ley rige toda la sucesión, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, muebles o inmuebles, y cualquiera que sea el lugar en el que se encuentren, y aquéllos otros que optaban por aplicar una determinada ley a la sucesión de los bienes muebles y por someter la sucesión de los bienes inmuebles a la ley del lugar de su situación.

Entre los que seguían el sistema unitario, unos optaban por seguir el criterio de la nacionalidad, eran los casos de Alemania, Austria, España, Grecia, Italia, Polonia o Portugal, y otros habían elegido el de la residencia o el del último domicilio del causante, como Dinamarca o Países Bajos.

Seguían, en cambio, el llamado sistema escisionista, entre otros, los ordenamientos de Bélgica, Francia o Luxemburgo.

Ante esta realidad tan plural, el Reglamento sobre Sucesiones ha contemplado dos medidas inspiradas básicamente en el principio de la armonización.

En primer lugar, se establece que sea una única ley la que rijan un hecho sucesorio concreto.

Al tiempo se procura que la ley de la sucesión abarque la mayor parte de los aspectos que tienen su origen o que guardan relación con la misma.

De esta forma, se da acogida a nivel europeo a los principios de unidad y universalidad de la ley aplicable a la sucesión.

En segundo lugar, el Reglamento se ha inclinado por el establecimiento de la residencia habitual como el punto de conexión común y más adecuado para determinar la ley aplicable a la sucesión, aunque sin perjuicio de reconocer que el testador pueda optar porque sea la ley de su nacionalidad la ley aplicable.

Ambas medidas, además, deben ser contempladas teniendo en cuenta que según dispone el propio Reglamento la ley designada en virtud del mismo se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.

Esta declaración unilateral determina, al menos en principio, la paridad en el tratamiento de la legislación aplicable por parte de las autoridades de los Estados miembros.

## 2.1. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El Reglamento sobre Sucesiones se aplica a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha, respecto de las sucesiones causadas con anterioridad habrá que estar a lo dispuesto por cada uno de los sistemas internos de derecho internacional privado.

El Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no han participado en la adopción del Reglamento y no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación, por tanto, en estos Estados las cuestiones relativas a las sucesiones internacionales o transfronterizas continuarán resolviéndose con arreglo a las normas de sus respectivos sistemas de derecho internacional privado, los cuales, encuadrados entre los llamados sistemas escisionistas, optan por vincular a la ley del *domicile* la sucesión de los bienes muebles y por someter la sucesión de los bienes inmuebles a la ley del lugar de su situación.

Si bien ello no obsta para que las autoridades de cualquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea hayan de aplicar el Reglamento sobre Sucesiones a la sucesión de un nacional del Reino Unido, de Irlanda o de Dinamarca, al igual que como a la sucesión de un nacional de cualquier otro Estado, como consecuencia del carácter universal del nuevo instrumento comunitario.

El ámbito de aplicación del Reglamento debe abarcar todos los aspectos de derecho civil de la sucesión por causa de muerte, es decir, de cualquier forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones por causa de muerte, ya derive de una transmisión voluntaria en virtud de una disposición *mortis causa*, ya de una transmisión abintestato.

El ámbito de aplicación del Reglamento se delimita también en forma negativa al dejar excluidas del mismo las cuestiones de derecho público, fiscales, aduaneras

y administrativas y aquellos ámbitos del derecho civil que, aunque puedan aparecer en cierta medida vinculados a la materia sucesoria, propiamente son distintos de la sucesión, tal es el caso de las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales o a los regímenes patrimoniales de relaciones que se considera que tienen efectos similares a los del matrimonio.

## 2.2. DISPOSICIONES EN CUANTO A DOMICILIO

En la previsión de que, como después se verá, el causante no haya señalado la ley de su nacionalidad como su ley sucesoria, el Reglamento ha fijado, a tal efecto, como criterio o punto de conexión subsidiario la residencia habitual al tiempo del fallecimiento.

La razón de esta elección, es que se trata del lugar que es el centro de interés del causante y donde suele encontrarse la mayoría de sus bienes, al tiempo que favorece la integración en el Estado miembro de residencia habitual y evita cualquier discriminación contra aquellas personas que tienen su residencia en un Estado del que no son nacionales.

Junto a esta idea, también es importante reconocer que con la utilización de este punto de conexión a través de la propia norma de conflicto se tiende a favorecer la coincidencia entre la ley aplicable y la competencia de las autoridades que han de intervenir en los asuntos relacionados con la sucesión, y con ello a facilitar una mayor aplicación de los distintos derechos nacionales de los Estados miembros.

Con esta orientación, en el considerando 23 se afirma que, habida cuenta de la creciente movilidad de los ciudadanos y con el fin de asegurar la correcta administración de justicia en la Unión y de garantizar que exista un nexo real entre la sucesión y el Estado miembro en que se ejerce la competencia, el Reglamento debe establecer como nexo general, a efectos de la determinación tanto de la competencia como de la ley aplicable, la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.

Frente a la nacionalidad, caracterizada generalmente por una mayor estabilidad y certeza en su determinación, la cuestión más delicada que presenta la residencia habitual es la de su propia definición.

Circunstancia esta a la que el legislador europeo no ha sido ajeno, como bien resulta de los considerandos del Reglamento, en los que se afirma que, con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia, de conformidad con los cuales la residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del Reglamento.

Incluso el Reglamento llega a ejemplificar determinados supuestos en los que la determinación de la residencia habitual del causante puede revelarse



especialmente compleja y aporta cuáles pueden ser las posibles soluciones a adoptar.

Así, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen, en tales casos, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse, según el Reglamento, que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social.

Y, cuando el causante hubiera residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos, considera el Reglamento que, si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas.

Tradicionalmente se ha considerado que dos son los elementos que integran este concepto: por una parte, el *corpus*, entendiéndose como tal la presencia o permanencia efectiva en un determinado lugar y, por otra parte, el *animus* o la voluntariedad del sujeto interesado de dotar a esa presencia de una continuidad o permanencia en el tiempo, de manera que se constituya en el espacio para el desarrollo de sus principales intereses.

Una de las novedades más importantes que el texto definitivo del Reglamento sobre Sucesiones presentó frente a la Propuesta de la Comisión fue la de dar acogida a la posibilidad de prescindir, como ley de la sucesión, de la ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, más allá de la *professio iuris*.

En su virtud, según el artículo 21, apartado 2, si resultare claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado en el que tuviera su residencia habitual, la ley aplicable a la sucesión será la ley de ese otro Estado.

### 2.3. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Frente a la que ha sido viniendo la regla tradicional en el derecho español, dentro de la misma Unión Europea, en Alemania, Italia o en los Países Bajos, con distinto alcance, se venía admitiendo la posibilidad de la elección de la ley de la sucesión.

En este mismo sentido, el Reglamento sobre Sucesiones ha dispuesto que sea la voluntad del causante el primer factor que haya de ser tenido en cuenta al tiempo de fijar la ley aplicable a su sucesión, través de lo que se ha venido llamando una «autonomía controlada» al encuadrarse esta posibilidad dentro de unos límites precisos y determinados.

En efecto, el causante solo puede optar por la ley de su nacionalidad como ley de la sucesión, ya sea la que este posea en el momento de realizar la elección ya sea la que pueda poseer en el momento de su fallecimiento, siguiendo así la misma

fórmula del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, hecho en La Haya, el 1 de agosto de 1989.

La validez material del acto de la *professio iuris* queda sometida a la ley elegida.

En cuanto a la forma de la elección, dispone el Reglamento que esta deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa*, si bien será bastante que la misma resulte de los términos de una disposición de ese tipo.

Por tanto se puede convenir que la elección de la ley de la nacionalidad como ley de la sucesión puede llevarse a cabo tanto de forma unilateral, a través de la figura del testamento, como de forma plurilateral, a través de un pacto o contrato sucesorio.

Incluso podemos llegar a considerar que tanto en uno como en otro caso la *professio iuris* pueda ser el contenido exclusivo del testamento o del pacto sucesorio.

Es decir, puede ser perfectamente posible que el testador limite el contenido de su testamento a disponer que sea la ley de su nacionalidad la que haya de regir su sucesión y que el pacto sucesorio únicamente se limite a acordar que la sucesión de uno o varios de los contratantes se ha de regir por la ley de sus respectivas nacionalidades, derivándose en cada uno de los casos la aplicación directa de las regulaciones sustantivas correspondientes.

Con carácter general, fuera de aquellos supuestos en los que la determinación de la ley aplicable a la sucesión derive del ejercicio de la *professio iuris*, los mismo que por aplicación de la regla de la vinculación más estrecha, la aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a la ley de un Estado miembro, o a la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.

Esta regulación del mecanismo del reenvío plantea una posible excepción a los principios de unidad y universalidad de la ley aplicable a la sucesión que más arriba quedaron afirmados.

Y es que la toma en consideración de las normas del derecho internacional privado de un Estado no miembro, tratándose de un sistema o modelo de corte escisionista, podrá determinar la atomización de la sucesión en una pluralidad de masas hereditarias independientes sujetas a leyes diversas.

En el derecho español, en estas situaciones, el Tribunal Supremo, partiendo de la finalidad que se asigna a este instrumento, de armonización de los sistemas jurídicos de los Estados, ha tendido a considerar prevalentes los principios de unidad y de universalidad de la ley aplicable a la sucesión y, en atención a ellos, rechazar o admitir el mecanismo del reenvío, según las circunstancias del caso concreto, en función de que su aplicación determinara o no la fragmentación de la regulación de la herencia.

Otra de las dificultades que puede plantear la aplicación de una disposición de derecho extranjero es la de que su contenido sea contrario al orden público del foro.

Lo que no es otra cosa que el sistema ideal de valores en el que se inspira el ordenamiento jurídico en su totalidad, implica un carácter absolutamente obligatorio e inderogable del mismo y lleva consigo una función excluyente, de impedir que tengan eficacia jurídica y que puedan integrarse en el ordenamiento normas extranjeras que lo contraríen.

En la misma línea de pensamiento, el Reglamento sobre Sucesiones establece que solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el propio Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro.

Así, en ciertos casos si el causante deja descendientes juega el principio de que el hijo reciba doble porción que la hija, o en la sucesión entre esposos, que el marido herede de su mujer premuerta el doble de lo que esta obtendría en la sucesión de aquel; en otros casos, determinados llamados a la sucesión son excluidos por no participar de una determinada creencia religiosa.

Ante tales disposiciones, la recta defensa de aquellos valores y principios que constituyen la base de nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos, en relación con los supuestos mencionados, la evitación de cualquier supuesto de discriminación por razón de sexo o de creencia, impone la exclusión de su aplicación.

De este modo, la cuestión planteada, aún a falta de una expresa disposición al respecto, deberá resolverse con arreglo a las normas más apropiadas de la misma legislación extranjera reclamada como competente, esto es, cercenando de la misma únicamente aquellos preceptos que repugnen a nuestro sistema de valores y, si ello no fuera posible, procederá decidir con arreglo al derecho interno, en tanto ha de estimarse que en la materia concreta la concepción del legislador español ha de prevalecer en todo caso.

#### 2.4. DETERMINACIÓN DE LEY APLICABLE EN CUANTO A LAS FORMAS Y SOLEMNIDADES DE LOS TESTAMENTOS

Más allá de la validez material, la observancia de determinados requisitos formales es una nota común de los distintos sistemas jurídicos en la regulación de los actos y negocios jurídicos *mortis causa*.

En el Reglamento sobre Sucesiones, la regulación establecida en el artículo 27, a imitación del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, se inspira en el principio del *favor negotii* y establece una pluralidad de puntos de conexión alternativos tendentes a evitar que las disposiciones *mortis causa* que hayan cumplido los requisitos de validez material establecidos por la ley sucesoria aplicable a su otorgamiento puedan resultar nulas por defectos meramente formales, por más que, como precisa el considerando 52, al determinar si una disposición *mortis causa* concreta es formalmente válida, la autoridad competente no deba tomar en consideración la creación fraudulenta de un elemento internacional con miras a eludir las normas sobre validez formal.

El artículo 27 solo se refiere a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito, ya que la validez formal de las disposiciones *mortis*

*causa* hechas oralmente, según el artículo 1, apartado 2, letra f), es materia excluida del ámbito de aplicación del Reglamento sobre Sucesiones.

Para la calificación de las cuestiones de forma que han de entenderse comprendidas dentro del ámbito de su aplicación, el artículo 27, apartado 3, establece que las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones *mortis causa* por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma y la misma regla se aplicará a la cualificación que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones *mortis causa*.

Esta disposición no se ha de interpretar en el sentido de que la ley aplicable a la validez formal sea la que haya de determinar la capacidad para efectuar disposiciones *mortis causa*, pues esa ley solo debe determinar si una circunstancia personal como, por ejemplo, la minoría de edad, ha de impedir que una persona efectúe una disposición *mortis causa* de una determinada manera.

Con estas precisiones, de acuerdo con la regulación establecida, una disposición *mortis causa* realizada por escrito y las disposiciones *mortis causa* que modifiquen o revoquen una disposición anterior serán válidas en cuanto a su forma si esta responde a la ley:

- a) del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio;
- b) del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;
- c) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento –la determinación del domicilio en un Estado miembro concreto se regirá por la ley de ese Estado–;
- d) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento, o
- e) respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén.

La modificación o revocación de una disposición *mortis causa* también será válida, en cuanto a la forma, si responde a una de las leyes a tenor de las cuales la disposición modificada o revocada era válida.

El régimen de la validez formal de las disposiciones *mortis causa* establecido por el Reglamento sobre Sucesiones se completa con el artículo 75, apartado 1, el cual, después de establecer que el Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de su adopción y que se refieran a materias reguladas por él, dispone que los Estados miembros que sean partes contratantes en el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, seguirán aplicando lo dispuesto en este

Convenio, en lugar del artículo 27 del Reglamento, en lo que atañe a la validez en materia de forma de los testamentos y testamentos mancomunados.

De este modo, en los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya, España entre ellos, la validez formal de los testamentos, incluidos los testamentos mancomunados, se regirá por el propio Convenio; en cambio, la validez formal de los pactos sucesorios, al ser esta una cuestión no regulada por el Convenio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento.

Tratándose de los Estados miembros que no son partes contratantes en el Convenio de La Haya, estos aplicarán en ambos casos las reglas dispuestas por el artículo 27 del Reglamento.

## 2.5. CAPACIDAD PARA TESTAR

Por más que la ley de la sucesión haya de ser determinada al fallecimiento del causante, el Reglamento sobre Sucesiones también contempla una serie de cuestiones que, directamente relacionadas con la admisibilidad y la validez de los actos o negocios jurídicos *mortis causa*, han de ser valoradas, desde el punto de vista de la ley aplicable, de manera anticipada, al tiempo de su otorgamiento.

En este sentido se puede hablar de ley o leyes sucesorias anticipadas.

Es, sobre todo, en la eventualidad de un conflicto móvil entre el otorgamiento de la disposición *mortis causa* y el fallecimiento del causante, en la posibilidad de elección de leyes distintas para la sucesión y para la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causa* y en la *vis attractiva* de la ley de la sucesión donde ha de situarse la principal justificación de la ley sucesoria anticipada: garantizar la seguridad jurídica a las personas que deseen planificar su sucesión.

Y una de estas cuestiones es precisamente la capacidad para testar.

Pues bien, con la finalidad indicada, según el artículo 24 del Reglamento sobre Sucesiones, la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios, su modificación y su revocación, se regirán por la ley que, en virtud del Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del disponente si su fallecimiento hubiese ocurrido en la fecha de la disposición, de la modificación o de la revocación.

Ello no obstante, según el artículo 24, apartado 2, el disponente también podrá optar, en las condiciones del artículo 22, porque sea la ley de su nacionalidad la ley aplicable a la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios, a su modificación y a su revocación.

## 2.6. SUCESIÓN INTESTADA

Después de establecer los criterios que han de permitir la determinación de la ley aplicable a la sucesión: *professio iuris*, regla de la vinculación más estrecha y residencia habitual al tiempo del fallecimiento, el Reglamento sobre Sucesiones pretende, que sea esta ley la que regule la mayor parte de los aspectos que tienen

su origen o que guardan relación con ella, desde su apertura hasta la transmisión a los beneficiarios de los bienes y derechos que integren la herencia. En tal consideración, la ley de la sucesión fijará el destino de los bienes del causante, en la sucesión intestada.

## 2.7. INTERPRETACIÓN

Respecto de la interpretación de las disposiciones *mortis causa* es de aplicación el régimen expuesto *supra* para la capacidad para testar.

## 2.8. DETERMINACIONES APLICABLES EN CUANTO A NORMAS SUSTANTIVAS

Por más que el Reglamento de Sucesiones atienda a cuestiones adjetivas o formales atinentes, en lo que aquí se está tratando, fundamentalmente a la determinación de la ley aplicable a la sucesión, en su articulado se contienen también algunas normas de carácter material que resuelven cuestiones de derecho sustantivo, como son los casos de las situaciones de conmorienca y de las sucesiones vacantes.

En el primer supuesto, con la finalidad de garantizar un tratamiento uniforme de estas situaciones, el Reglamento sobre Sucesiones dispone en el artículo 32 que si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

La solución adoptada, por tanto, opera únicamente cuando la cuestión no pueda ser resuelta con arreglo a las leyes sucesorias implicadas y sigue el criterio de la conmorienca y de la intransmisibilidad de derechos entre las personas implicadas.

Otra de las manifestaciones de las normas de carácter material en el Reglamento sobre Sucesiones se encuentra recogida en el artículo 33 que dispone para el supuesto de la sucesión vacante una norma especial.

El punto de partida lo constituye, una vez más, la diversidad de enfoques que el planteamiento de esta cuestión ha merecido en los Estados miembros.

Mientras que en algunos sistemas jurídicos, tal es el caso del derecho español, el Estado puede reclamar la herencia vacante a título de heredero, con independencia del lugar de situación de los bienes y de la naturaleza de los mismos, en otros ordenamientos jurídicos, como en el sistema francés, el Estado solo puede apropiarse, *ex iure publicum*, de los bienes vacantes ubicados en su territorio.

Según el artículo 33, en la medida en que, conforme a la ley aplicable a la sucesión, no hubiera heredero ni legatario de ningún bien en virtud de una disposición *mortis causa*, ni ninguna persona física llamada por esa ley a la sucesión del causante, la aplicación de dicha ley no será obstáculo para que un Estado miembro o una entidad designada por dicho Estado miembro pueda tener

el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio.

No obstante, para garantizar que no se perjudique a los acreedores de la herencia, se deja a salvo que estos puedan obtener satisfacción de sus reclamaciones con cargo a los bienes y derechos de la totalidad de la herencia, con independencia de la ubicación de los mismos.

### 3. SEDE NOTARIAL PARA LA TRAMITACIÓN SUCESORIA

En el ordenamiento español, la sustanciación notarial de cuestiones de índole sucesoria se hace patente fundamentalmente en la autorización de los actos o negocios jurídicos *mortis causa*, a través de los que se ordena la sucesión de una o más personas que sean partes en el mismo, pero también en la autorización de las escrituras de aceptación, de renuncia o de partición de herencia y más recientemente con la asunción de nuevas competencias en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.

#### 3.1. ASUNTOS NO CONTENCIOSOS ANTE NOTARIO

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria ha venido a dar satisfacción a una de las tradicionales aspiraciones del notariado español: el reconocimiento de la competencia notarial para el desarrollo de determinadas actuaciones en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa.

La tendencia a la desjudicialización de las cuestiones no contenciosas, en el espíritu de la Recomendación del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986, que ya informara la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, en cuanto a la atribución al notariado de la tramitación de determinadas declaraciones de herederos abintestato, ha estado presente en la génesis y el desarrollo de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

A través de la nueva regulación se ha buscado de manera muy especial, conforme con la experiencia de otros países, pero también atendiendo a las concretas necesidades de España, la optimización de los recursos públicos disponibles, optando para ello por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento.

Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen, según la propia exposición de motivos de la Ley, sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los jueces.

### 3.2. COMPETENCIA MATERIAL PARA INTERVENIR EN PROCESOS SUCESORIOS, TRAMITACIÓN SUCESORIA EN SEDE NOTARIAL O SEDE JUDICIAL Y DESARROLLO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL TEMA SUCESORIO

Aunque pueda concluir con la formalidad de la protocolización notarial, es estrictamente de la competencia judicial el procedimiento para la división de la herencia que regulan los artículos 782 a 789 LEC, pues se trata en este supuesto de dar solución a las cuestiones que puedan surgir acerca de la adjudicación de los bienes integrantes del caudal hereditario.

También es de la competencia judicial en el ámbito sucesorio, entre las medidas dispuestas en atención al aseguramiento de los bienes de la herencia, durante la tramitación de la declaración de herederos y la división judicial de la herencia, el nombramiento de un administrador del caudal hereditario.

En el auto de su designación, se determinará lo que según las circunstancias corresponda sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, ateniéndose, en su caso, a lo que sobre estas materias hubiera dispuesto el testador.

El administrador ostentará la representación de la herencia, la cual acreditará mediante el correspondiente testimonio en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

La competencia, en cambio es compartida entre jueces y notarios, cuando se trata de la expedición del certificado sucesorio europeo, introducido por el Reglamento sobre Sucesiones, por medio del cual se puede acreditar en cualquiera de los Estados miembros la condición de heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia, así como ejercer los derechos o las facultades respectivas, sin la necesidad de tener que promover nuevos trámites o procedimientos ante las autoridades del Estado en el que aquella se pretenda hacer valer.

El certificado sucesorio europeo constituye, sin ninguna duda, un modelo susceptible de ser valorado para ser objeto de importación en otros ámbitos supranacionales, como el que significativamente constituye la comunidad iberoamericana.

Sin embargo, son los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia sucesoria atribuidos a la competencia notarial por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, donde se ha de centrar la atención, fundamentalmente por su especial novedad.

#### a) Declaración de herederos abintestato

Según los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado, en la redacción de los mismos dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato.



Esta se tramitará en acta de notoriedad autorizada por notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el notario del lugar del domicilio del requirente.

El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo, a juicio del notario, que deberá contener la designación y datos identificativos de las personas que el requirente considere llamadas a la herencia e ir acompañado de los documentos acreditativos del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, así como de la identidad y domicilio del causante. En todo caso deberá acreditarse el fallecimiento del causante y que éste ocurrió sin título sucesorio mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, o, en su caso, mediante documento auténtico del que resulte a juicio del notario, indubitadamente, que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien mediante sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero.

El requirente deberá aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos, en que se haya de fundar el acta y deberá ofrecer información testifical relativa a que la persona de cuya sucesión se trate ha fallecido sin disposición de última voluntad y de que las personas designadas son sus únicos herederos.

Cuando cualquiera de los interesados fuera menor o persona con capacidad modificada judicialmente y careciera de representante legal, el notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

En el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Dichos testigos podrán ser, en su caso, parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la sucesión.

El notario, a fin de procurar la audiencia de cualquier interesado, practicará, además de las pruebas propuestas por el requirente, las que se estimen oportunas, y en especial aquellas dirigidas a acreditar su identidad, domicilio, nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable.

Si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el notario recabará, mediante oficio, el auxilio de los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.

Si no lograrse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, el notario deberá dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y podrá, si lo considera conveniente, utilizar otros medios adicionales de comunicación. También deberá exponer el anuncio del acta en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos

correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles.

Cualquier interesado podrá oponerse a la pretensión, presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la publicación o, en su caso, de la última exposición del anuncio.

Ultimadas las anteriores diligencias y transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos. Cualquiera que fuera el juicio del notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización.

En caso afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato, expresando sus circunstancias de identidad y los derechos que por ley les corresponden en la herencia.

Se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no hubieran acreditado a juicio del notario su derecho a la herencia y de los que no hubieran podido ser localizados. También quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda.

Realizada la declaración de heredero abintestato, se podrá, en su caso, recabar de la autoridad judicial la entrega de los bienes que se encuentren bajo su custodia, a no ser que alguno de los herederos pida la división judicial de la herencia.

Transcurrido el plazo de dos meses desde que se citó a los interesados sin que nadie se hubiera presentado o si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia y si a juicio del notario no hay persona con derecho a ser llamada, se remitirá copia del acta de lo actuado a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente por si resultare procedente la declaración administrativa de heredero. En caso de que dicha declaración no correspondiera a la Administración General del Estado, la citada Delegación dará traslado de dicha notificación a la Administración autonómica competente para ello.

b) Presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados

La presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados se efectuará ante notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el notario del lugar del domicilio del requirente.

Si transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no fuera presentado conforme a lo previsto en el Código civil, cualquier interesado

podrá solicitar al notario que requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado para que lo presente ante él.

Quien presente el testamento cerrado otro interesado, podrá solicitar al notario para que, una vez acreditado el fallecimiento del testador, cite para la fecha más próxima posible al notario autorizante del testamento, si fuera distinto, y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento.

Cuando no comparezca alguno o algunos de los citados, se preguntará a los demás si vieron que éstos pusieron su firma y rúbrica. El notario podrá acordar, si lo considera necesario, el cotejo de letras y otras diligencias conducentes a la averiguación de la autenticidad de las firmas de los no comparecidos y del fallecido.

Practicadas las anteriores diligencias y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, el notario abrirá el pliego y leerá en voz alta la disposición testamentaria, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Cumplidos los anteriores trámites, el notario extenderá acta de protocolización, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento de ejecución.

Cuando el notario concluya que el testamento no reúne las solemnidades prescritas por la ley o que, a su juicio no quedó acreditada la autenticidad del pliego, lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

Autorizada o no la protocolización, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

c) Presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos

Siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde el fallecimiento del testador, una vez presentado el testamento ológrafo, a solicitud de quien lo presente o de otro interesado, el notario deberá requerir para que comparezcan ante él, en el día y hora que señale, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Si se ignorase su identidad o domicilio, el notario dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes.

Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor o persona con capacidad modificada judicialmente y carezca de representante legal, el notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

Si el solicitante hubiera pedido al notario la comparecencia de testigos para declarar sobre la autenticidad del testamento, el notario los citará para que comparezcan ante él en el día y hora que señale.

En el día señalado, el notario abrirá el testamento ológrafo cuando esté en pliego cerrado, lo rubricará en todas sus hojas y serán examinados los testigos. Cuando al menos tres testigos, que conocieran la letra y firma del testador, declarasen que no abrigan duda racional de que fue manuscrito y firmado por él, podrá prescindirse de las declaraciones testificales que faltaren.

A falta de testigos idóneos o si dudan los examinados, el notario podrá acordar, si lo estima conveniente, que se practique una prueba pericial caligráfica.

Los interesados podrán presenciar la práctica de las diligencias y hacer en el acto las observaciones que estimen oportunas sobre la autenticidad del testamento, que, en su caso, serán reflejadas por el notario en el acta.

Si el notario considera justificada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización y expedirá copia de la misma a los interesados que la soliciten.

En caso contrario, lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

Autorizada o no la protocolización del testamento, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

d) Presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral

Cualquier interesado podrá solicitar al notario que otorgue el correspondiente acta de protocolización del testamento otorgado en forma oral.

A la solicitud se acompañará la nota, la memoria o el soporte en el que se encuentre grabada la voz o el audio y el vídeo con las últimas disposiciones del testador, siempre que permita su reproducción, y se hubieran tomado al otorgarse el testamento.

Igualmente se expresarán los nombres de los testigos que deban ser citados por el notario para que comparezcan ante él a los efectos de su otorgamiento.

El notario, tras aceptar la solicitud, citará a los testigos que hubiere indicado el solicitante, para que comparezcan ante él en el día y hora que se señale. Si el citado como testigo, no compareciese y no alegase causa que justifique su ausencia, el notario volverá a practicar la citación indicando el día y hora de la nueva comparecencia.

Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, se pondrá de manifiesto a los testigos para que digan si es el mismo que se les leyó o grabó y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

El notario reflejará todas las actuaciones en el acta y autorizará la protocolización del testamento, con la calidad de sin perjuicio de tercero, cuando de las declaraciones de los testigos resultara clara y terminantemente acreditado que concurrió causa legal para el otorgamiento del testamento en forma oral, que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición,

que los testigos oyeron simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo o dando a leer alguna nota o memoria en que se contuviese y que los testigos lo fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

Cuando resulte alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, se hará constar así en el acta y tan sólo se protocolizarán como testamentarias aquellas manifestaciones en las que todos estuvieren conformes. Si no lo estuvieren en ninguna de las manifestaciones, se archivará el expediente sin protocolización.

Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su autenticidad, aun cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones y así se reflejará en el acta de protocolización a la que quedará unida la nota, memoria o soporte magnético o digital duradero.

Si el notario no considera justificada la autenticidad del testamento lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

Autorizada o no la protocolización del testamento, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

#### e) Albaceazgo y contadores partidores dativos

En esa sede, el legislador ha dispuesto la escritura pública como forma para los casos de renuncia del albacea a su cargo o de prórroga del plazo del albaceazgo por concurrir justa causa, para el nombramiento de contador-partidor dativo en los casos previstos en el artículo 1057 del Código civil, para la renuncia del contador-partidor nombrado o de prórroga del plazo fijado para la realización de su encargo y para la aprobación de la partición realizada por el contador-partidor cuando resulte necesario por no haber confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Será competente a tales efectos el notario que tenga su residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el notario del lugar del domicilio del requirente.

Además, se prevé que el notario pueda también autorizar escritura pública, si fuera requerido para ello, de excusa o aceptación del cargo de albacea.

#### f) Formación de inventario

Según los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado, en la redacción de los mismos introducida por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, será competente para la formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia por los llamados a ella, el notario con residencia en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor

parte de su patrimonio, con independencia de su naturaleza de conformidad con la ley aplicable, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá elegir a un notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el notario del lugar del domicilio del requirente.

El heredero que solicite la formación de inventario deberá presentar su título de sucesión hereditaria y deberá acreditar al notario o bien comprobar éste mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad el fallecimiento del otorgante y la existencia de disposiciones testamentarias.

Aceptado el requerimiento, el notario deberá citar a los acreedores y legatarios para que acudan, si les conviniera, a presenciar el inventario. Si se ignorase su identidad o domicilio, el notario dará publicidad del expediente en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio o residencia habitual del causante, al del lugar del fallecimiento si fuera distinto y donde radiquen la mayor parte de sus bienes, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes.

El inventario comenzará dentro de los treinta días de la citación de los acreedores y legatarios.

El inventario contendrá relación de los bienes del causante, así como las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren, referidos a bienes muebles e inmuebles. De los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, se aportarán o se obtendrán por el notario certificaciones de dominio y cargas. Del metálico y valores mobiliarios depositados en entidades financieras, se aportará certificación o documento expedido por la entidad depositaria, y si dichos valores estuvieran sometidos a cotización oficial, se incluirá su valoración a fecha determinada. Si por la naturaleza de los bienes considerasen los interesados necesaria la intervención de peritos para su valoración, los designará el notario con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

El pasivo incluirá relación circunstanciada de las deudas y obligaciones así como de los plazos para su cumplimiento, solicitándose de los acreedores indicación actualizada de la cuantía de las mismas, así como de la circunstancia de estar alguna vencida y no satisfecha. No recibéndose por parte de los acreedores respuesta, se incluirá por entero la cuantía de la deuda u obligación.

El inventario deberá concluir dentro de los sesenta días a contar desde su comienzo. Si por justa causa se considerase insuficiente el plazo de sesenta días, podrá el notario prorrogar el mismo hasta el máximo de un año. Terminado el inventario, se cerrará y protocolizará el acta. Quedarán a salvo en todo caso los derechos de terceros.

#### 4. REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

El aseguramiento de la noticia sobre la existencia de un acto o negocio jurídico dirigido a ordenar la sucesión *mortis causa* se ha asumido como una tarea de los

poderes públicos, a través de los registros de testamentos o de actos de última voluntad, en la terminología española.

En unos casos, esta función es asumida directamente por la Administración mientras que en otros se ha encomendado a los notariados nacionales la organización, la llevanza y la gestión de estos registros.

De forma paralela al devenir del fenómeno sucesorio con este sistema se trata tanto de procurar el registro de tales actos o negocios con ocasión de su otorgamiento, como de ofrecer información acerca de los mismos cuando aquellos alcancen su plena eficacia tras el fallecimiento de su otorgante.

#### 4.1. EXISTENCIA DE UN REGISTRO NACIONAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

En el sistema jurídico español precisamente una de las piezas que contribuyen, en mayor medida, a la seguridad de las sucesiones, a través de la información que de él se obtiene, es el Registro General de Actos de Última Voluntad, orgánicamente dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Su creación tuvo lugar mediante Real decreto de 14 de noviembre de 1885, habiendo sido su base y precedente autorizado, según su exposición, los registros que se llevaban con resultados beneficiosos en varias provincias, debidos a la iniciativa y celo de sus Colegios Notariales

Desde su puesta en funcionamiento, su finalidad siempre ha sido facilitar, a los que se crean con derecho a una herencia o tengan esperanza de heredar, noticia de aquellos actos con relación a determinada persona; evitar que se inscriban bienes en virtud de títulos que, aunque verdaderos, no deban tener eficacia jurídica por la misma voluntad del testador; y disminuir las probabilidades de declarar herederos abintestato habiéndolos por testamento.

#### 4.2. FORMALIDADES PARA LOGRAR ACCESO AL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD Y ACTOS QUE SE PERMITEN REGISTRAR

En el Registro General de Actos de Última Voluntad, esta prevista la toma de razón:

- De los testamentos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones, de las donaciones «*mortis causa*» y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizado por el notario; por cura párroco, allí donde la Ley o la costumbre le reconozcan esta facultad, o por Agente diplomático o consular de España en el extranjero.
- De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en la que se expresará la fecha y lugar de su otorgamiento y las demás circunstancias personales del testador.
- De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de notario, de los testamentos otorgados por militares con

arreglo a los artículos 716 y 717 del Código Civil y de los otorgados en viaje marítimo.

- De las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Además, las personas que, residiendo o hallándose accidentalmente en el extranjero, otorgaren testamento ante funcionario del país en el que se hallen, podrán hacer constar el hecho de este otorgamiento ante el Agente diplomático o consular de España, suscribiendo un acta en la que constará su nombre y apellidos, estado, nombre y apellidos del cónyuge, si fuere casado o viudo, naturaleza y vecindad, nombre de los padres, nombre y apellidos del funcionario que haya autorizado el acto, población en que tenga lugar, fecha y clase del instrumento. El representante diplomático o consular de España, dará referencia de dichas actas, con transcripción de todos sus datos, al Registro general de actos de última voluntad.

#### 4.3. ACCESO A LOS REGISTROS DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

En España, la averiguación de la existencia de una disposición *mortis causa* se lleva a cabo a través el Registro General de Actos de Última Voluntad, el cual facilita un certificado que informa de la existencia o no existencia de dicha disposición de una persona y del lugar en donde se encuentra.

En el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad se hacen constar los datos relativos a todas las disposiciones *mortis causa* hechas en vida por el causante. Como regla general, el último testamento es el que va a regir la sucesión del causante, pero también es posible que la última voluntad simplemente modifique o complemente otro anterior.

El Registro General de Actos de Última Voluntad es público y al mismo pueden acceder libremente notarios, abogados, etc. y los propios ciudadanos.

La existencia de un testamento es secreta durante vida del testador.

Para solicitar el certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad es obligatoria la presentación del certificado de defunción. Y es necesario esperar quince días desde la muerte del testador hasta que pedir el certificado al Registro General de Actos de Última Voluntad.

La consulta del Registro General de Actos de Última Voluntad es obligatoria en los procedimientos de sucesión.

La obtención del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad no presupone de manera necesaria la posibilidad de acceder a conocer el contenido del testamento, pues mientras que el primero es público, la segunda está reservada a las personas que puedan acreditar interés legítimo en el mismo.

#### 4.4. AVANCES TECNOLÓGICOS EN LOS REGISTROS DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

En España, el tratamiento automatizado de los datos que obran en el Registro General de Actos de Última Voluntad es una realidad a la que contribuyeron especialmente el Real Decreto 1368/1992, de 13 de noviembre, en el que se



dispuso la llevanza del Registro por procedimientos informáticos, y la Orden de 21 de diciembre de 1992 del Ministerio de Justicia, que estableció los soportes informáticos como forma de envío de la información desde los Decanatos de los Colegios Notariales con periodicidad semanal.

En la actualidad, tras la Instrucción de 22 de enero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre solicitud y expedición telemática de certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad, se encuentra habilitado que el Sistema de Información Corporativo del Consejo General del Notariado esté debidamente conectado telemáticamente con el Registro de Actos de Última Voluntad mediante procedimientos seguros y exclusivos y que pueda obtenerse la certificación desde los despachos notariales.

#### 4.5. *LEGE FERENDA*: LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD DE IBEROAMÉRICA

Con la finalidad de ilustrar, la idea de la creación de un registro de actos de última voluntad en Iberoamérica, merece una especial mención la iniciativa de la Red Europea de Registros de Testamentos, cuya gestión se lleva a través de la figura de una asociación sin ánimo de lucro, sujeta al derecho belga y creada en 2005 por los notariados de Bélgica, Eslovenia y Francia y de la que el notariado español es miembro observador.

Esta Red se enmarca en los principios de la Convención de Basilea, de 16 de mayo de 1972, relativa al establecimiento de un sistema de registro de testamentos.

Por medio de este sistema se tiende, de una parte, a reducir los riesgos de que estos actos sean ignorados o conocidos tardíamente y, de otra, a facilitar su acceso después de la muerte del disponente mediante la comunicación de los datos para la localización del testamento.

Frente a los distintos sistemas nacionales, la Red Europea de Registros de Testamentos no se constituye como un registro central único, sino como una red que permite e impulsa la interconexión de los distintos registros nacionales existentes, apoyándose en el principio de la mutua confianza.

La relación en el ámbito de la Red se produce solo y exclusivamente entre los registros nacionales. Y a la relación entre los registros le da cobertura la propia Red.

En la práctica supone que la interrogación y el envío de la información se realizan siempre de registro a registro: es el registro de origen el que recibe la petición de información y el que, una vez acreditados los requisitos correspondientes, formula la interrogación al registro de destino; el registro interrogado, una vez realizada la búsqueda correspondiente, comunica su resultado al registro peticionario, el cual facilita la información al interesado.